



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.334 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de *TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES*; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 17 de mayo de 2016.

2.3. Por auto del 1° de febrero de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: Vislumbra el Despacho que **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 17 de mayo de 2016 a la fecha, llevando como tiempo físico **85 MESES 11 DÍAS**.

REDENCIÓN: Así mismo, por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 8 de agosto de 2018= 3 meses 7 días.
- Por auto del 13 de febrero de 2020= 6 meses 29 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2021= 6 meses 25 días.
- Por auto del 28 de junio de 2023= 4 meses 10 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **21 MESES 11 DÍAS**.

De manera que, como tiempo físico y redimido el señor **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS** ha descontado un total de **106 MESES 22 DÍAS**.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

1.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre julio de 2022, a la fecha de emisión de los documentos.

2. En atención al memorial allegado por el condenado y en vista de lo normado en el artículo 199 de la Ley 600 de 2000, el Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del Auto interlocutorio No. 1772 del 29 de noviembre de 2022, presentado por el condenado **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**.

3.- Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto a la petición de traslado a resguardo indígena, en atención a atención a los escritos allegados al plenario, si no fuera porque mediante providencia del 29 de noviembre de 2022 le fue negado dicho pedimento, con ocasión a que no se acreditó que el resguardo contara con las condiciones necesarias para ordenar el traslado del

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto I. No. 1022

interno, situación que aún no se ha superado porque el resguardo no informó en la respuesta allegada, en qué condiciones se garantizará el ingreso de funcionarios del Inpec en orden a revisar las condiciones de cumplimiento de la pena, por lo cual la respuesta hasta el momento allegada fue parcial. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado lo reciente del pronunciamiento sin que existan argumentos diversos a los ya abordados.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"

• **PREVIO LIBERTAD CONDICIONAL – URGENTE POR ASISTENCIA SOCIAL – CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

1.- Verificar el arraigo familiar y social de **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**, a qué se dedicaba antes de la privación, si trabajaba, estudiaba, qué rol cumplía en la comunidad y las proyecciones con las que cuenta a futuro, si cuenta con arraigo en la CARRERA 93 D # 69 – 40 SUR BLOQUE 6 INTERIOR 12 CASA 2 CONJUNTO RESIDENCIAL RENACER BARRIO COSA EL RECREO. Para efectos de lo anterior se recomienda llamar al Tel: 3143692261 correspondiente a la señora Lucía Esperanza Enríquez Piamba identificada con la C.C. 34.637.543 prima del penado. Se autoriza a efectuar el uso de medios técnicos para la verificación del arraigo domiciliario, no obstante, se advierte que si no es posible adelantarlos de manera virtual, deberá realizarse de forma presencial, pues, desde ahora se comunica, esta autoridad intentó en diversas oportunidades comunicarse al citado abonado, pero ello no fue posible, por ello se ordenó la visita presencial. se destaca que el informe debe ser completo en orden a permitir un estudio del caso y se solicita que el informe sea entregado a la mayor brevedad posible toda vez que está en curso pedimento de libertad condicional.

2.- Informar al condenado **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS** que realizado lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse frente al subrogado de la libertad condicional.

3.- Requerir al condenado a efectos que, en forma inmediata, confirme si con los anteriores datos (numeral 4º) es posible verificar su arraigo o si sus datos de arraigo variaron debido al paso del tiempo, se destaca que si su información varió puede suministrar nueva información (teléfono, dirección y nombre de la persona encarga de verificar su arraigo), para proceder a realizar el correspondiente pronunciamiento sobre el beneficio solicitado.

4.- Oficiar al resguardo indígena en orden a que informe en qué condiciones se garantizará el ingreso de funcionarios del Inpec en orden a revisar las condiciones de cumplimiento de la pena

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS** el Tiempo Físico y Redimido de **106 MESES 22 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto I. No. 1022

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

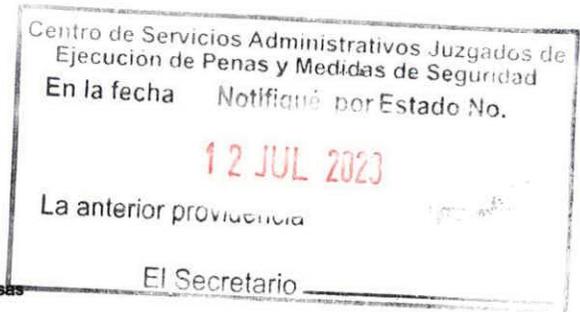
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto I. No. 1022

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57f24d6dde4937cf5a30b409b87456c38c7a49a55fafb4c129c6dfeac8e47b4**
Documento generado en 28/06/2023 08:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23880

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1022

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Jeivan P. P.A.

CC: 94506034

TD: 92996

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1021 Y 1022 NI 23880 - 015 / LEIXON
ARMANDO PERDOMO ARIAS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 15:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 11:11 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23Auto1022NI23880Rectfr2.pdf>

5A
Condenado: DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA 1110547061
Proceso No. 11001600001320120345800
No. Interno. 29023 / 013-2021-03458
Auto I. No. 935/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de junio de 2022, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA a la pena principal de 34.7 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado agravado tentado. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA fue capturado el día 17 de julio de 2021 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **17 de julio de 2021** a la fecha.

Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 23 meses.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	34.7 meses o 34 meses 21 días
FECHA DE CAPTURA	17 DE JULIO DE 2021

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado. Solicitese la remisión de certificados de redención de pena y conducta, pendientes por reconocer, de existir, de la misma manera deberá actualizar SISIEPEC, toda vez que se varió la condición del condenado de sindicado a condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA 23 MESES DE PRISION.

Condenado: DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA 1110547061
Proceso No. 11001600001320120345800
No. Interno. 29023
Auto I. No. 935

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y a su apoderado

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

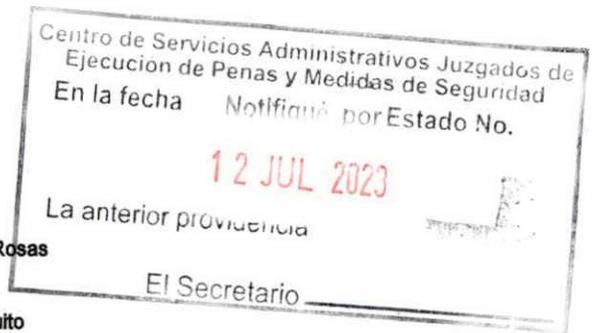
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b163845baf18255bc82693e22910eac3482b4b3429feb0eb1ecc7badf4735c6d**

Documento generado en 16/06/2023 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 26/06/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre - Daniel Eliecer Vega
Firma - 9 de marzo
Cédula - 1110547061 T.P. _____
El(la) Secretar(a) _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 935 NI 29023- 015 / DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 9:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/07/2023, a las 10:14 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 935 fecha 16/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-iatcjytp.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 10:52

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; jbuitrago67@hotmail.com <jbuitrago67@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 935 NI 29023- 015 / DANIEL ELIECER SANABRIA VEGA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 935 fecha 16/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-uyg1vah1.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Condenado: DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ C.C. 1.032.376.868
Proceso No. 11001-60-00-055-2009-01447-00
No. Interno 32976-15
Auto. No. 960



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 11 de septiembre del 2013, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**, a la pena principal de 150 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 15 de febrero de 2017, el Despacho avoco conocimiento de estas diligencias.

2.3 El penado **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 3 de mayo del 2014.

2.4 Para el 28 de septiembre de 2018 el presente juzgado procedió a realizar la correspondiente redención de penas dándole como tiempo tres meses y 11 días de retención por concepto de trabajo y estudio

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según calificación de conducta respecto a los meses de julio a diciembre de 2022.

Condenado: DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ C.C. 1.032.376.868
Proceso No. 11001-60-00-055-2009-01447-00
No. Interno 32976-15
Auto. No. 960

Revisado y confrontado dicha calificación, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputo por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18669439	Julio 2022	104	104	0
	Agosto 2022	144	144	0
	Septiembre 2022	152	152	0
18752079	Octubre 2022	152	152	0
	Noviembre 2022	152	152	0
	Diciembre 2022	144	144	0
Total		848	848	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 23 DIAS** ($848/8=106/2= 53$) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
- Oficiése al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remita documentos de redención de pena de abril de 2018 a junio de 2021 y de enero de 2023 a la fecha, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**, **1 MES 23 DIAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

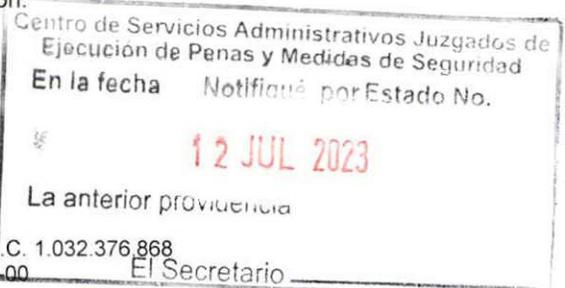
TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ C.C. 1.032.376.868
Proceso No. 11001-60-00-055-2009-01447-00
No. Interno 32976-15
Auto. No. 960



ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f662b961dd024d8c1c12bec022f2af592bd81c085aaaff1a97343977batdf538**

Documento generado en 21/06/2023 07:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32976

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 960

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 - 06 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego A Mondragon Lopez

FIRMA PPL: _____

CC: 1032376868

TD: 83938

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 960, 961 Y 962 363 NI 32976 - 015 /
DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:47

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 10:54 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI962NI32976 NieLibCondProhi1098SexualMenor.pdf>

Condenado: DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ C.C. 1.032.376.868
Proceso No. 11001-60-00-055-2009-01447-00
No. Interno 32976-15
Auto. No. 961



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de septiembre del 2013, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**, a la pena principal de 150 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de ja ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 15 de febrero de 2017, el Despacho avoco conocimiento de estas diligencias.

2.3 El penado **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 7 de mayo del 2014.

2.4 Para el 28 de septiembre de 2018 el presente juzgado procedió a realizar la correspondiente redención de penas dándole como tiempo tres meses y 11 días de retención por concepto de trabajo y estudio

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 7 de mayo de 2014, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **109 MESES 18 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 28 de septiembre de 2018¹ = 3 meses 11 días
- Por auto del 15 de noviembre de 2022 = 4 meses 5 días
- Por auto del 20 de junio de 2023 = 1 mes 23 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **9 MESES 9 DIAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**, ha purgado **118 MESES 27 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

¹ 01CuadernoDigitalizado1, folio 96

Condenado: DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ C.C. 1.032.376.868
Proceso No. 11001-60-00-055-2009-01447-00
No. Interno 32976-15
Auto. No. 961

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 118 MESES 27 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA". para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ C.C. 1.032.376.868
Proceso No. 11001-60-00-055-2009-01447-00
No. Interno 32976-15
Auto. No. 961

ADMO



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bd2f7abc707aea9427058b87a083c008d1defe4c71a66b3ec8da1d2aba8c89**

Documento generado en 21/06/2023 07:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32976

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 961

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 - 06 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego A. Mondragon Lopez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1032376868

TD: 83938

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 960, 961 Y 962 363 NI 32976 - 015 /
DIEGO ÁRMANDO MONDRAGON LOPEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:47

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 10:54 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI962NI32976 NieLibCondProhi1098SexualMenor.pdf>

Condenado: DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ C.C. 1.032.376.868
Proceso No. 11001-60-00-055-2009-01447-00
No. Interno 32976-15
Auto. No. 962



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**, conforme documentos allegados por el Establecimiento Penitenciario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de septiembre del 2013, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**, a la pena principal de 150 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 15 de febrero de 2017, el Despacho avoco conocimiento de estas diligencias.

2.3 El penado **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 3 de mayo del 2014.

2.4 Para el 28 de septiembre de 2018 el presente juzgado procedió a realizar la correspondiente redención de penas dándole como tiempo tres meses y 11 días de retención por concepto de trabajo y estudio

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, para el caso en concreto la consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en el presente caso, **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ** fue condenado el 11 de septiembre de 2013 por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, para el 2009 fecha de los hechos, la víctima contaba con 6 años de edad, lo que impide el reconocimiento de la libertad condicional a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), que dispone:

Condenado: DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ C.C. 1.032.376.868
Proceso No. 11001-60-00-055-2009-01447-00
No. Interno 32976-15
Auto. No. 962

“Beneficios y mecanismos sustitativos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:
(...)

5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”. (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, los delitos por los que fue condenado **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ** es el de actos sexuales con menor de 14 años (hechos cometidos en noviembre de 2009) y la víctima fue menor de 14 años de edad, para la época de los hechos, bajo esa realidad, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (Art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantiles y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ** el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL al condenado **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ C.C. 1.032.376.868
Proceso No. 11001-60-00-055-2009-01447-00
No. Interno 32976-15
Auto. No. 962

ADMO

¹ Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	12 JUL 2023
La anterior providencia	2
El Secretario _____	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f730a0698cb23a3bd92022110c7e74c180ce15f3ff31fee79da1837413bc4e**

Documento generado en 21/06/2023 07:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32976

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 962

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 - 06 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego A Mondragon Lopez

FIRMA PPL: _____

CC: 1032376868

TD: 83938

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 960, 961 Y 962 363 NI 32976 - 015 /
DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:47

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 10:54 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI962NI32976 NieLibCondProhi1098SexualMenor.pdf>

Condenado: MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ C.C. 53.008.560
Proceso No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto. No. 1019

Libertad
30-06-23
telegrama 4817



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de febrero de 2017, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, a las penas principales de **108 meses de prisión y multa de 4 SMLMV**, tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

2.2. El 17 de noviembre de 2018¹, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias; adicionalmente, estuvo capturada en etapa preliminar un (1) día, del 2 al 3 de diciembre del 2012, momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento en su contra.

2.3. El 19 de noviembre de 2018, este juzgado avocó conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de noviembre de 2018, más un día que estuvo capturada en etapa preliminar, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **55 MESES 13 DIAS**

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 27 de febrero de 2020 = 19 días.
- Por auto de 30 de abril de 2020 = 25 días
- Por auto de 23 de noviembre de 2020 = 29 días
- Por auto de 16 de febrero de 2021 = 1 mes 2 días.
- Por auto de 22 de abril de 2021 = 28 días.
- Por auto de 29 de diciembre de 2021 = 2 meses 23 días.
- Por auto del 18 de enero de 2022= 21 días
- Por auto del 24 de enero de 2023 = 4 meses 23 días
- Por auto del 05 de junio de 2023 = 30 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **13 MESES 20 DIAS.**

¹ Derechos del capturado.

Condenado: MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ C.C. 53.008.560
Proceso No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto. No. 1019

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, ha purgado **69 MESES 3 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **69 MESES 3 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ C.C. 53.008.560
Proceso No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto. No. 1019

ADMO

Condenado: MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ C.C. 53.008.560
Proceso No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto. No. 1019



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de febrero de 2017, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, a las penas principales de **108 meses de prisión y multa de 4 SMLMV**, tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

2.2. El 17 de noviembre de 2018¹, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias; adicionalmente, estuvo capturada en etapa preliminar un (1) día, del 2 al 3 de diciembre del 2012, momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento en su contra.

2.3. El 19 de noviembre de 2018, este juzgado avocó conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de noviembre de 2018, más un día que estuvo capturada en etapa preliminar, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **55 MESES 13 DIAS**

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 27 de febrero de 2020 = 19 días.
- Por auto de 30 de abril de 2020 = 25 días
- Por auto de 23 de noviembre de 2020 = 29 días
- Por auto de 16 de febrero de 2021 = 1 mes 2 días.
- Por auto de 22 de abril de 2021 = 28 días.
- Por auto de 29 de diciembre de 2021 = 2 meses 23 días.
- Por auto del 18 de enero de 2022= 21 días
- Por auto del 24 de enero de 2023 = 4 meses 23 días
- Por auto del 05 de junio de 2023 = 30 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **13 MESES 20 DIAS.**

¹ Derechos del capturado.

Condenado: MARÍA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ C.C. 53.008.560
Proceso No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto. No. 1019

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, ha purgado **69 MESES 3 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

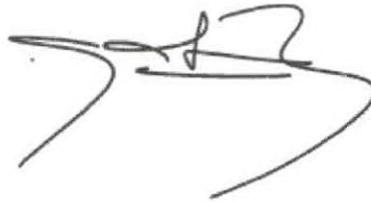
PRIMERO: RECONOCER a **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **69 MESES 3 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ C.C. 53.008.560
Proceso No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto. No. 1019

ADMO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ
CARRERA 5 ESTE - 97 F 21 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4817

NUMERO INTERNO 33822
REF: PROCESO: No. 110016000015201212838
C.C: 53008560

EN CUMPLIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO 1019 DE FECHA 29/06/2023 EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RESOLVIO:

PRIMERO: RECONOCER A MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 69 MESES 3 DIAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DE LA PENADA.

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR.

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1019 NI 33822- 015 / MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 6:35

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 10:00 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28AutoI1019NI33822RecTiempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de febrero de 2017, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARIA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, a las penas principales de **108 meses de prisión y multa de 4 SMLMV**, tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

2.2. El 17 de noviembre de 2018¹, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias; adicionalmente, estuvo capturada en etapa preliminar un (1) día, del 2 al 3 de diciembre del 2012, momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento en su contra.

2.3. El 19 de noviembre de 2018, este juzgado avocó conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

¹ Derechos del capturado.

Condenado: MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ C.C. 53.008.560
Proceso No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto. No. 1020

tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **69 MESES 3 DIAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, ha purgado un total de **69 MESES 3 DIAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (108 meses) que corresponde a 64 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, no fue condenada al pago de perjuicios materiales y de la consulta de procesos se tiene que no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral de perjuicios.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 0696 del 02 de mayo de 2023, en donde el director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, de la búsqueda del expediente se encontró el abonado 314 420 47 35, en el que contesto el señor Luis Eduardo Moreno, quien se identificó como esposo de la condenada desde hace más de 10 años, y manifestó su apoyo económico y su deseo de recibir a la sentenciada en la vivienda ubicada en la Carrera 5 Este 97 F – 21 Sur Barrio Alfonso López Buenos Aires, Localidad de Usme.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo dependa de la valoración que haga el funcionario judicial

encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada **MARIA YOLANDA**

Condenado: MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ C.C. 53.008.560
Proceso No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto. No. 1020

CASTRO GUTIÉRREZ, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Tuvieron ocurrencia el dos (2) de diciembre de dos mil doce (2012), a las cuatro y cinco minutos (04:05 P.M.) de la tarde, aproximadamente, momento para el cual, María Yolanda Castro Gutiérrez, pretendía ingresar a la Cárcel Distrital de esta ciudad, y cuando le iban a realizar el registro personal, la funcionaria del establecimiento encarga del procedimiento de le indagó si llevaba algún elemento de ingreso prohibido, ante lo cual, la aludida ciudadana saco de su pantalón elemento con envoltura en forma cilíndrica, que contenía una sustancias vegetal que por sus características se asimilaba a la marihuana.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, la condenada no se allanó a los cargos endilgados, sino que continuó el proceso hasta la etapa de juicio en donde fue condenada producto de la demostración del ilícito al que fue enjuiciada, pese a lo anterior, de la dosificación punitiva se observa que la sanción impuesta fue de 108 meses de prisión, pena mínima admisible para el ilícito enrostrado.

Es de anotar que por parte del fallador no se hizo alusión a la gravedad de la conducta, más allá de la que determinó la natural emisión de la sentencia condenatoria.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que, si bien se itera, la conducta resulta reprochable, la condenada ha cumplido en privación de la libertad más del 60% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, así mismo no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Además, debe tenerse en cuenta que con su comportamiento deja ver su deseo de reincorporarse a la sociedad, y de otro, que es una delincuente primaria y se considera viable otorgarle una oportunidad en el marco del subrogado requerido.

Por lo expuesto, en el caso de **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerida, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Condenado: MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ C.C. 53.008.560
Proceso No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto. No. 1020

Realizado lo anterior, se librar  la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusi3n de Mujeres del Buen Pastor

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitase copia de la presente determinaci3n, a la oficina de Asesor  Jur dica la Reclusi3n de Mujeres del Buen Pastor

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCI3N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOT  D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **MAR A YOLANDA CASTRO GUTI RREZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del art culo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art culo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de cauci3n equivalente por **UN (1) SMLMV** que deber  sufragar mediante **p3liza judicial**; y suscripci3n de diligencia de compromiso, se alando que como **periodo de prueba** quedar  el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **38 MESES 27 DIAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

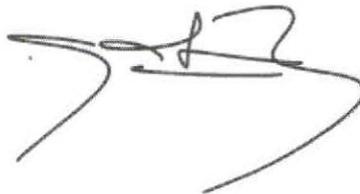
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusi3n de Mujeres del Buen Pastor

TERCERO: Sufragada la cauci3n y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusi3n de Mujeres del Buen Pastor

CUARTO: DESE cumplimiento al ac pite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposici3n y apelaci3n, los cuales deber n ser interpuestos dentro de los tres (3) d as siguientes a la notificaci3n de este proveido.

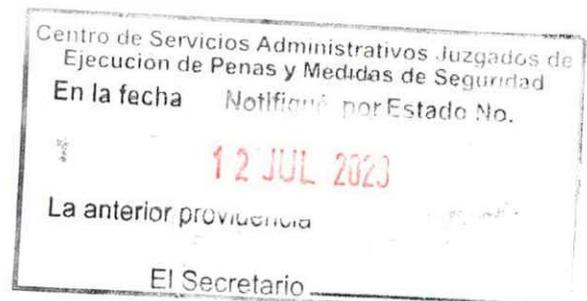
NOTIF QUESE Y C MPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ C.C. 53.008.560
Proceso No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto. No. 1020

ADMO



• 30/06/23

• Maria Yolanda Castro Gutierrez

• 02.53.008.560

• Recivi copia

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1020 NI 33822- 015 / MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 6:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 9:51 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27Autol1020NI33822ConcedelC.pdf>

00a 57b#75c-26

decente

Condenado: JENNY EDITH ROMERO FAJARDO 1010219227
Proceso No. 11001600000020220009900
No. Interno. 34255
Auto I. No. 936



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JENNY EDITH ROMERO FAJARDO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2022, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JENNY EDITH ROMERO FAJARDO a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, así como a la prohibición de tenencia de armas en el mismo lapso, al encontrarla responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.2. JENNY EDITH ROMERO FAJARDO fue capturada el día 6 de diciembre de 2022 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privada de la libertad desde entonces.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JENNY EDITH ROMERO FAJARDO se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **6 de diciembre de 2022** a la fecha, más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 7 meses 10 días.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y que de conocerse transgresiones al deber de permanencia en el domicilio, se procederá a efectuar los reconocimientos a lugar.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	54 meses
FECHA DE CAPTURA	6 de diciembre de 2022

- Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1.- Informar a la condenada y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSION DE MUJERES BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida de la condenada. Solicitese la remisión de certificados de redención de pena y conducta, pendientes por reconocer, de existir. De la misma manera deberá allegar los soportes de vigilancia al cumplimiento de la prisión domiciliaria en la carrera 57b 75c 26 de Bogotá.

1. Solicitar a la reclusión de Mujeres Buen Pastor que informe de manera inmediata la razón por la cual en SISIEC se registra captura del 25 de diciembre de 2020, cuando en el expediente se establece que a la condenada le fue restablecida la libertad el mismo día.

Condenado: JENNY EDITH ROMERO FAJARDO 1010219227
Proceso No. 11001600000020220009900
No. Interno. 34255
Auto I. No. 936

Figura su presentación para el cumplimiento de prisión domiciliaria el 6 de diciembre de 2022. Por tanto deberá allegar los correspondientes soportes de privación de la libertad, y actualizar el registro de sisipec, de ser el caso. Se allegará a esa autoridad copia de la boleta de libertad emitida en la etapa preliminar del proceso.

- Respecto a la solicitud de permiso para efectuar traslados para visita conyugal, informar a la condenada que la determinación corresponde a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor. Por tanto se remitirá copia del requerimiento presentado a dicha autoridad para lo de su cargo. Recuérdese a la penada que la competencia de este Juzgado está circunscrita a la señalada en el art. 38 de la Ley 906 de 2004.

3.- POR ASISTENCIA SOCIAL

- Efectuar visita domiciliaria y establecer las condiciones en que la condenada cumple actualmente la pena, así como las condiciones en que se encuentran sus hijos menores de edad. carrera 57b 75c 26 de Bogotá.
- Efectuar dentro de los 5 días siguientes, visita presencial al eventual lugar de trabajo empresa BAMOOR ubicada en la calle 75c 57 a 09 y establecer entrevista con Victor Yesid Morales Fajardo, se establecerá la relación que tiene con la penada, cargo de dicha persona en la empresa, las condiciones laborales ofrecidas, cargo y funciones a desempeñar, horario de trabajo, sueldo. Lo anterior con miras a estudiar la procedencia de permiso de trabajo requerido.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a JENNY EDITH ROMERO FAJARDO 7 meses 10 días.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en la carrera 57b 75c 26 de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	12 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

X 28-06-23
X Jenny Romero Fajardo
X 1010219227
X Jenny Romero

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9e75310b659b97ec1c5b27c444444e9b90cc9559c44098741aa574ffb0ef66**

Documento generado en 16/06/2023 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 936 NI 34255- 015 / JENNY EDITH ROMERO FAJARDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 7:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/06/2023, a las 8:41 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI936NI34255Avoca.pdf>

Condenado: JHON DAVID SILVA DONOSO. C.C. 1033735016
No. Único 11001600001320168032300
Proceso No. 31163-15
A.I. No. 1023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JHON DAVID SILVA DONOSO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de noviembre de 2018, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al **JHON DAVID SILVA DONOSO**, a la pena principal de 3 años 9 meses 15 de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día y en la cual se decretó en favor del condenado la pena cumplida.

Al condenado se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 4 años, por lo cual, suscribió diligencia de compromiso el 16 de noviembre de 2018

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que le fue concedido a **JHON DAVID SILVA DONOSO**, el subrogado de la suspensión condicional, donde estipuló como periodo de prueba 4 años término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 16 de noviembre de 2018.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Condenado: JHON DAVID SILVA DONOSO. C.C. 1033735016
No. Único 11001600001320168032300
Proceso No. 31163-15
A.I. No. 1023

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, no fue condenado al pago de perjuicios, pues en sentencia se hizo referencia al pago integral de los mismos. En consulta realizada el día de hoy se evidencia que no existe decisión de incidente de reparación.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **JHON DAVID SILVA DONOSO.**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

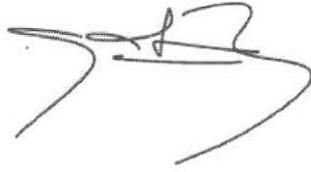
TERCERO.- Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Condenado: JHON DAVID SILVA DONOSO. C.C. 1033735016
No. Único 11001600001320168032300
Proceso No. 31163-15
A.I. No. 1023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON DAVID SILVA DONOSO. C.C. 1033735016
No. Único 11001600001320168032300
Proceso No. 31163-15
A.I. No.1023

VPR



Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1023 NI 31163- 015 / JHON DAVID SILVA DONOSO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 05/07/2023 14:22

Para: eliaz_cristian@hotmail.com <eliaz_cristian@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1023 NI 31163- 015 / JHON DAVID SILVA DONOSO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

eliaz_cristian@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1023 NI 31163- 015 / JHON DAVID SILVA DONOSO

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1023 NI 31163- 015 / JHON DAVID SILVA DONOSO

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:22

Para:jdsilva0791@gmail.com <jdsilva0791@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1023 NI 31163- 015 / JHON DAVID SILVA DONOSO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jdsilva0791@gmail.com (jdsilva0791@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1023 NI 31163- 015 / JHON DAVID SILVA DONOSO

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1023 NI 31163- 015 / JHON DAVID SILVA DONOSO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 16:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 2:22 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08Auto1023NI31163Extincion.pdf>

Condenado: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 9.857.825
No. Único 11001-600001320171134400
Radicado No. 36513
Auto I. 953



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de abril de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA** tras hallarla penalmente responsable como coautora por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **6 AÑOS DE PRISION**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2018.

2.3. El 25 de enero de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta No. 18841682 respecto a enero de 2023.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en el mes antes referido, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentra avalada por la documentación remitida por

Condenado: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 9.857.825
No. Único 11001-600001320171184400
Radicado No. 36513
Auto I. 953

la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputo por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18841682	Enero 2023	54	54	0
Total		54	54	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada YISETH KARINA SANTOYA HERRERA, se hace merecedora a una redención de pena de **5 DIAS** ($54/6=9/2= 4.5$) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Es de anotar que no se reconocerá redención alguna por las actividades desplegadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre 2022, pues la actividad desarrollada en esos meses fue calificada como DEFICIENTE, y correspondió a 36 horas.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En atención a documentos de libertad condicional enviados por el Establecimiento Penitenciario:

Sería del caso que este Despacho se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante **auto interlocutorio No. 1293 del 20 de septiembre de 2022, no concedió a la sentenciada la libertad condicional; decisión que no fue recurrida y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.**

Ahora bien, a pesar de requerimiento enviado a YISETH KARINA SANTOYA HERRERA para que allegue documentación de arraigo social y familiar que permita verificar información, debe tenerse en cuenta que no se ha allegado, y que de la revisión del expediente se realizó llamada telefónica al número de celular 300 301 9657 encontrado en la cartilla biográfica, pero el teléfono pasa a buzón de mensajes

En tal virtud, como quiera que las consideraciones expuestas en las providencias de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en las decisiones en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal del H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"

- Por el Centro de Servicios Administrativos

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 9.857.825
No. Único 11001-600001320171164400
Radicado No. 36513
Auto I. 953

Requerir **POR SEGUNDA VEZ** a la penada para que allegue documentación de arraigo social y familiar actual atendiendo que la misma no obra en el expediente, así mismo, para que informe la dirección en la cual pretende hacer uso de los subrogados y sustitutos penales en caso de serle concedidos los mismos, aunado a un número telefónico que permita efectuar la verificación de la información reportada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA, 5 DIAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15
Auto I. 953

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc296270835f69f3342ed78d4204d350210bc612e36aeb5bc2d4231106cdfc**

Documento generado en 20/06/2023 06:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ministerio Administrativo
SERVICIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA DE PERSONAL ALTA

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-03-2011

NOMBRE: D. SETH SANDOVAL HERRERA

CEDEJA: 1.003336728

NOMBRE DE PARTICIPACIONES: RECIBI COPIA

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 953 Y 954 NI 36513 - 015 / YISETH
KARINA SANTOYA HERRERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 9:20 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35AutoI953NI36513ReconReden.pdf>

Condenado: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 9.857.825
No. Único 11001600001320171164400
Radicado No. 36513
Auto I. 954



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 25 de abril de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA** tras hallarla penalmente responsable como coautora por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **6 AÑOS DE PRISION**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2018.

2.3. El 25 de enero de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2018, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **57 MESES 11 DIAS**

TIEMPO REDIMIDO: A la penada le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 18 de septiembre de 2019= 6 días.
- Por auto del 29 de enero de 2021= 29 días.
- Por auto del 2 de marzo de 2021= 1 mes 2 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 4 días.
- Por auto del 23 de julio de 2021= 21 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022= 2 meses.
- Por auto del 19 de septiembre de 2022= 1 mes 1 días.
- Por auto del 04 de mayo de 2023 = 15 días
- Por auto del 16 de junio de 2023 = 5 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **6 MESES 23 DÍAS**.

Condenado: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 9.857.825
No. Único 11001600001320171164400
Radicado No. 36513
Auto I. 954

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA**, ha purgado **64 MESES 4 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **YISETH KARINA SANTOYA HERRERA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **64 MESES 4 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor , para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YISETH KARINA SANTOYA HERRERA C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15
Auto I. 954

ADMO

Firmado Por:

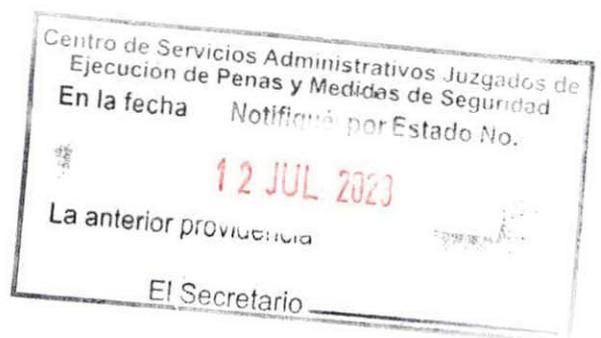
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e4b95dbbff92464036fe7cd2013b234b2aa5a70c9d3ba061e020d690206add**

Documento generado en 20/06/2023 06:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Estado de Bogotá
Departamento Administrativo de la Ejecución
Penitenciaria y Socioeducativa
Bogotá, D. C. TELEFONO: 454 2000

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 270623 HORA: _____ ⁴⁰ HUELLA
DACTILAR

NOMBRE: Yiseth Marina Santo Herrera

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
11003336728

recibi copia

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 953 Y 954 NI 36513 - 015 / YIETH
KARINA SANTOYA HERRERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 9:20 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35AutoI953NI36513ReconReden.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para una eventual redención de pena a favor del sentenciado **OMAR FELIPE MONTES PEÑA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de julio de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OMAR FELIPE MONTES PEÑA**, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 4 de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 12 de septiembre de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados específicos de conducta, que avalan el comportamiento del penado durante el lapso comprendido entre el 18 de junio de 2020 al 17 de marzo de 2023.

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación	Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación
113-0021	23/03/2023	18/12/2022	17/03/2023	Ejemplar	113-0071	23/09/2021	18/06/2021	17/09/2021	Ejemplar
113-0097	21/12/2022	18/09/2022	17/12/2022	Ejemplar	113-0045	24/06/2021	18/03/2021	17/06/2021	Ejemplar
113-0071	23/09/2022	18/06/2022	17/09/2022	Ejemplar	113-0023	25/03/2021	18/12/2020	17/03/2021	Ejemplar
113-0045	23/06/2022	18/03/2022	17/06/2022	Ejemplar	113-0093	23/12/2020	18/09/2020	17/12/2020	Ejemplar
113-0021	23/03/2022	18/12/2021	17/03/2022	Ejemplar	113-0067	24/09/2020	18/06/2020	17/09/2020	Ejemplar
113-0097	23/12/2021	18/09/2021	17/12/2021	Ejemplar					

Condenado: OMAR FELIPE MONTES PEÑA C.C. 1.030.696.191
 Radicado No. 11001-60-00-019-2018-02790-00
 No. Interno 36645-15
 Auto I. No. 1013

De otro lado, arribaron al expediente los certificados de cómputos, que reportan la actividad de estudio realizada por el condenado para los meses de agosto de 2020 a diciembre de 2022.

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS	Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
17950619	20/11/2020	20/08/2020	30/09/2020	180	18395997	31/01/2022	1/10/2021	31/12/2021	0
18032414	11/02/2021	1/10/2020	31/12/2020	366	18588272	8/08/2022	1/01/2022	30/06/2022	18
18116619	29/04/2021	1/01/2021	31/03/2021	0	18676030	2/11/2022	1/07/2022	30/09/2022	138
18221204	9/08/2021	1/04/2021	30/06/2021	0	18760699	8/02/2023	1/10/2022	31/12/2022	66
18289517	25/10/2021	1/07/2021	30/09/2021	0					

Sin embargo, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de enero 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021, junio 2021, julio 2021, agosto 2021, septiembre 2021, octubre 2021, noviembre 2021, diciembre 2021, enero 2022, febrero 2022, abril 2022, mayo 2022, junio 2022, julio 2022, agosto 2022 y octubre 2022 se reportó como **DEFICIENTE**, por lo tanto, resulta improcedente redimir pena por dichos periodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de agosto 2020, septiembre 2020, octubre 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, marzo 2022, septiembre 2022, noviembre 2022 y diciembre 2022, por cuanto se encuentra avalada, como ya se observó, por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas reportadas como ESTUDIO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17950619	agosto 2020	48	48	0
	septiembre 2020	132	132	0
18032414	octubre 2020	126	126	0
	noviembre 2020	114	114	0
	diciembre 2020	126	126	0
18588272	marzo 2022	6	6	0
18676030	septiembre 2022	132	132	0
18760699	noviembre 2022	6	6	0
	diciembre 2022	60	60	0
	Total	750	750	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **OMAR FELIPE MONTES PEÑA** se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 3 DÍAS** ($750/6=125/2=62,5$ guarismo que se aproxima a 63) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **OMAR FELIPE MONTES PEÑA**, **2 MESES 3 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERA: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y al Dr. Julio Cesar Garcia Arias (soljuridicasjg@gmail.com).

Condenado: OMAR FELIPE MONTES PEÑA C.C. 1.030.696.191
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-02790-00
No. Interno 36645-15
Auto I. No. 1013

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: OMAR FELIPE MONTES PEÑA C.C. 1.030.696.191
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-02790-00
No. Interno 36645-15
Auto I. No. 1013

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 306cd1b1deca4bfe5b66542ef1fd1d4dc92d402de305193f6dd793b8f19b75c5
Documento generado en 28/06/2023 08:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36645

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1013

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Martes

FIRMA: Omar Martes

CC: 103069619

TD: 703233

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI NO

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1013 - 1014 Y 1015 NI 36645 - 015 /
OMAR FELIPE MONTES PEÑA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 15:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del aiuto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 10:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08AutoI1015NI36645ClcHurtoAgraCalifiAlla.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **OMAR FELIPE MONTES PEÑA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 26 de julio de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OMAR FELIPE MONTES PEÑA**, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 4 de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 12 de septiembre de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **OMAR FELIPE MONTES PEÑA** se encuentra privado de la libertad desde el 12 de septiembre de 2019 a la fecha¹, más 1 día en la etapa preliminar de este asunto, de manera que ha descontado un total de **45 MESES 17 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

— Por auto del 25 de junio de 2023 = 2 meses 3 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido **2 MESES 3 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de **47 MESES 20 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **OMAR FELIPE MONTES PEÑA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **47 MESES 20 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y al Dr. Julio Cesar Garcia Arias (soljuridicasjg@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 73 - archivo "01CuadernoEjecucionBogotaDigitalizado".

Condenado: OMAR FELIPE MONTES PEÑA C.C. 1.030.696.191
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-02790-00
No. Interno 36645-15
Auto I. No. 1014

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: OMAR FELIPE MONTES PEÑA C.C. 1.030.696.191
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-02790-00
No. Interno 36645-15
Auto I. No. 1014

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 312d22f0e5f54beadd49aedc503ac7afca127582a3b13834b1e9e07ae7baafdc
Documento generado en 28/06/2023 08:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36645

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1014

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ornel Monte

FIRMA: Ornel Monte

CC: 7030696140

TD: 103233

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI NO

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1013 - 1014 Y 1015 NI 36645 - 015 /
OMAR FELIPE MONTES PEÑA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 15:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del aiuto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 10:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08AutoI1015NI36645ClcHurtoAgraCalifiAlla.pdf>

15



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **OMAR FELIPE MONTES PEÑA**, conforme lo solicitó el precitado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de julio de 2018, el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OMAR FELIPE MONTES PEÑA**, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 4 de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 12 de septiembre de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para efectos de establecer su procedencia.

Condenado: OMAR FELIPE MONTES PEÑA C.C. 1.030.696.191
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-02790-00
No. Interno 36645-15
Auto I. No. 1015

Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **OMAR FELIPE MONTES PEÑA**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Se tiene conocimiento que el día 26 de abril de la anualidad que transcurre, siendo aproximadamente las 22:15 horas, se encontraba Brayan Mancilla Cárdenas transitando en inmediaciones de la Carrera 70 B con Avenida Primera de Mayo de esta ciudad, a bordo de una bicicleta, momento en que es abordado por tres sujetos quienes, tras intimidarlo con arma blanca, lo despojaron de su teléfono móvil, de su billetera, de su vehículo y luego emprenden la huida. Sin embargo, gracias a una patrulla de la policía que por el sector patrullaba y que se percató de las voces de auxilio dadas por la víctima, se logra la aprehensión de dos de los delincuentes y la recuperación del teléfono celular.

Las personas capturadas con ocasión de tales hechos respondieron a los nombres de Omar Felipe Montes Peña y Kevin Morales Ramírez; el celular hurtado marca Huawei fue recuperado y avaluado en la suma de \$1.500.000, pero no pudo ser recuperada la bicicleta avaluada en \$1.000.000 de pesos ni la billetera en cuyo interior había la suma de \$30.000 en efectivo; los daños y perjuicios fueron estimados en \$1.500.000 de pesos.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, el condenado se allanó en su primera salida a los cargos enrostrados el ente fiscal motivo por el cual recibió una rebaja del 50% de la pena, del mismo modo es importante precisar que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el primer cuarto de movilidad e impuso el mínimo de la pena, a saber, 72 meses. Lo anterior, en virtud a que el condenado era un delincuente primario y no se enrostraron circunstancias de mayor punibilidad.

Es de anotar que por parte del fallador no se hizo alusión a la gravedad de la conducta, más allá de la que determinó la natural emisión de la sentencia condenatoria.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **OMAR FELIPE MONTES PEÑA**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad algo más del 63 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, ha efectuado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendando su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **OMAR FELIPE MONTES PEÑA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Condenado: OMAR FELIPE MONTES PEÑA C.C. 1.030.696.191
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-02790-00
No. Interno 36645-15
Auto I. No. 1015

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **OMAR FELIPE MONTES PEÑA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por **un (1) SMLMV** que deberá sufragar **mediante póliza judicial** y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **24 MESES 10 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y al Dr. Julio Cesar Garcia Arias (soljuridicasjg@gmail.com).

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: OMAR FELIPE MONTES PEÑA C.C. 1.030.696.191
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-02790-00
No. Interno 36645-15
Auto I. No. 1015

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2208a18bf493b6f2a510f57c74b1a65358936cf1f3be899b4786b99a1d8445c**
Documento generado en 28/06/2023 08:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36645

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1015

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ornel Mantos

FIRMA: Ornel Mantos

CC: 1030696191

TD: 103233

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **OMAR FELIPE MONTES PEÑA**, conforme lo solicitó el precitado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de julio de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OMAR FELIPE MONTES PEÑA**, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 4 de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 12 de septiembre de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo –

3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **OMAR FELIPE MONTES PEÑA** se encuentra purgando una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **43 MESES 6 DÍAS.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **OMAR FELIPE MONTES PEÑA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **47 MESES 20 DÍAS.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **OMAR FELIPE MONTES PEÑA**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador conforme obra en la sentencia condenatoria y en el expediente no se adelantó incidente de reparación integral¹.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento **OMAR FELIPE MONTES PEÑA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida Resolución No. 01863 del 11 de mayo de 2023, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **OMAR FELIPE MONTES PEÑA**, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria que nació el 12 de abril de 1999 en Bogotá, es hijo de Luisa y Rubén, estado civil soltero y grado de instrucción bachiller.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el Asistente Jurídico del despacho se comunicó al abonado 3197530139, donde fue atendido por la señora LUISA FERNANDA PEÑA CARVAJAL quien informó ser la mamá del condenado, así mismo, que reside en CARRERA 86 D # 49 A SUR – 54 PISO 2, con su esposo (papá del condenado) y su hija (hermana del sentenciado), desde hace 3 años.

Que el penado, antes de su captura, obtuvo el título de bachiller y trabaja medio tiempo en un negocio de comidas rápidas.

Adicionalmente manifestó que, tanto ella, como sus familiares, estarían dispuestos a recibirlo en su domicilio y cuentan con disposición y agrado de hacerlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su familia.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **OMAR FELIPE MONTES PEÑA** para efectos de libertad condicional.

¹ Folio 63 archivo "01CuadernoEjecucionBogotaDigitalizado".

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **“previa valoración de la conducta punible”** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el

Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **OMAR FELIPE MONTES PEÑA**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Se tiene conocimiento que el día 26 de abril de la anualidad que transcurre, siendo aproximadamente las 22:15 horas, se encontraba Brayan Mancilla Cárdenas transitando en inmediaciones de la Carrera 70 B con Avenida Primera de Mayo de esta ciudad, a bordo de una bicicleta, momento en que es abordado por tres sujetos quienes, tras intimidarlo con arma blanca, lo despojaron de su teléfono móvil, de su billetera, de su vehículo y luego emprenden la huida. Sin embargo, gracias a una patrulla de la policía que por el sector patrullaba y que se percató de las voces de auxilio dadas por la víctima, se logra la aprehensión de dos de los delincuentes y la recuperación del teléfono celular.

Las personas capturadas con ocasión de tales hechos respondieron a los nombres de Omar Felipe Montes Peña y Kevin Morales Ramírez; el celular hurtado marca Huawei fue recuperado y avaluado en la suma de \$1.500.000, pero no pudo ser recuperada la bicicleta avaluada en \$1.000.000 de pesos ni la billetera en cuyo interior había la suma de \$30.000 en efectivo; los daños y perjuicios fueron estimados en \$1.500.000 de pesos.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, el condenado se allanó en su primera salida a los cargos enrostrados el ente fiscal motivo por el cual recibió una rebaja del 50% de la pena, del mismo modo es importante precisar que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el primer cuarto de movilidad e impuso el mínimo de la pena, a saber, 72 meses. Lo anterior, en virtud a que el condenado era un delincuente primario y no se enrostraron circunstancias de mayor punibilidad.

Es de anotar que por parte del fallador no se hizo alusión a la gravedad de la conducta, más allá de la que determinó la natural emisión de la sentencia condenatoria.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **OMAR FELIPE MONTES PEÑA**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad algo más del 63 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, ha efectuado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendando su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **OMAR FELIPE MONTES PEÑA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Condenado: OMAR FELIPE MONTES PEÑA C.C. 1.030.696.191
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-02790-00
No. Interno 36645-15
Auto I. No. 1015

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **OMAR FELIPE MONTES PEÑA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por **un (1) SMLMV** que deberá sufragar **mediante póliza judicial** y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **24 MESES 10 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y al Dr. Julio Cesar García Arias (soljuridicasjg@gmail.com).

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: OMAR FELIPE MONTES PEÑA C.C. 1.030.696.191
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-02790-00
No. Interno 36645-15
Auto I. No. 1015

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2208a18bf493b6f2a510f57c74b1a65358936cf1f3be899b4786b99a1d8445c**

Documento generado en 28/06/2023 08:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: (36645)-36645

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1015

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ornel Felipe Montes Peña

FIRMA PPL: Ornel Montes

CC: 7030696191

TD: 703233

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1013 - 1014 Y 1015 NI 36645 - 015 /
OMAR FELIPE MONTES PEÑA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 15:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del aiuto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 10:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08Auto11015NI36645ClcHurtoAgraCalifiAlla.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 14 de febrero de 2020, el Juzgado único Penal de Circuito Especializado de San Andrés Islas, condenó a **JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO**, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la multa de 2.700 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal. Decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de agosto de 2016.

2.3. El 28 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados 8987565¹, 8755473²

¹ Carpeta "02CuadernoEjecucion" carpeta "88001-60-01-209-2016-00024-00" archivo "25DocumentosLC" folio 7

² Carpeta "02CuadernoEjecucion" carpeta "88001-60-01-209-2016-00024-00" archivo "25DocumentosLC" folio 9



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36609

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 997

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 18011343

TD: 99504

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 997, 998 Y 1060 NI 36609- 015 / JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 6:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 10:24 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 997, 998 y 1060 de fecha 29/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-i5zm302a.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 10:11

Para: German Javier Alvarez Gomez

<gjalvarez@procuraduria.gov.co>; samhiralvarado@hotmail.com<samhiralvarado@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 997, 998 Y 1060 NI 36645- 015 / JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 997, 998 y 1060 de fecha 29/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Condenado: JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO C.C. 18011343
Radicado No. 88001-60-01-209-2016-00024-00
No. interno 36609-15
Auto I No. 998



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de febrero de 2020, el Juzgado único Penal de Circuito Especializado de San Andrés Islas, condenó a **JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO**, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la multa de 2.700 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal. Decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de agosto de 2016.

2.3. El 28 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 03 de agosto de 2016, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **82 MESES 26 DIAS**

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 04 de marzo de 2022 = 10 meses 21 días
- Por auto del 29 de agosto de 2022 = 1 mes 1 día
- Por auto del 22 de junio de 2023 = 15 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **12 MESES 7 DIAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO**, ha purgado **95 MESES 3 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO C.C. 18011343
Radicado No. 88001-60-01-209-2016-00024-00
No. interno 36609-15
Auto I No. 998

RESUELVE:

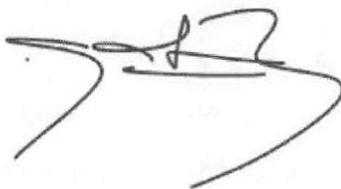
PRIMERO: RECONOCER a JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 95 MESES 3 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA". para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO C.C. 18011343
Radicado No. 88001-60-01-209-2016-00024-00
No. interno 36609-15
Auto I No. 998

ADMO





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36609

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 998

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 18011343

TD: 99504

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 997, 998 Y 1060 NI 36609- 015 / JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 6:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 10:24 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 997, 998 y 1060 de fecha 29/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-i5zm302a.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 10:11

Para: German Javier Alvarez Gomez

<gjalvarez@procuraduria.gov.co>; samhiralvarado@hotmail.com<samhiralvarado@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 997, 998 Y 1060 NI 36645- 015 / JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 997, 998 y 1060 de fecha 29/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Condenado: JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO C.C. 18011343
Radicado No. 88001-60-01-209-2016-00024-00
No. interno 36609-15
Auto I No. 1060



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto del 7 de junio de 2023 decretó la acumulación jurídica de las penas bajo los radicados 880016001209201600024 y 110016300113201980273 en favor del condenado **JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO**, no obstante, se evidencia que dicha providencia adolece de defectos sustanciales, por lo cual se procede a dejarse sin efectos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de febrero de 2020, el Juzgado único Penal de Circuito Especializado de San Andrés Islas, condenó a **JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO**, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la multa de 2.700 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal. Decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de agosto de 2016.

2.3. El 28 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.4. El 07 de junio de 2023 se decretó la acumulación jurídica de las penas bajo los radicados 880016001209201600024 y 110016300113201980273, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN**. Por igual lapso, se inhabilitó al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. CONSIDERACIONES:

3.1-PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si resulta procedente dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 491 de 7 de junio de 2023 mediante el cual se decretó acumulación jurídica a favor del condenado dentro de los radicados 880016001209201600024 y 110016300113201980273; lo anterior, atendiendo que el penado mientras se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso 880016001209201600024 cometió el delito por el cual fue condenado dentro del proceso 110016300113201980273, pues en una requisita realizada a los privados de la libertad de la Cárcel la Picota Estructura 3 del ERON, le fue encontrada Marihuana.

3.2- En primer lugar, debe reseñar el Despacho que en acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquiera otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido también resulta aplicable en virtud del principio de integración contemplado en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con los artículos 10, 27 y 139 numeral 3° *ibídem*, este Estrado Judicial se encuentra facultado para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena.

Conforme el derrotero anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia No. 41617 del 11 de septiembre de 2017 con ponencia del Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, precisó:

"...5.3.2. En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales

Condenado: JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO C.C. 18011343
Radicado No. 88001-60-01-209-2016-00024-00
No. interno 36609-15
Auto I No. 1060

la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.

5.3.3. Como la actividad judicial se desarrolla a través de la expedición de providencias (autos y sentencias), una vez que éstas cobran firmeza, adquieren la presunción de acierto y legalidad y se toman obligatorias en sus efectos.

5.3.4. Ese principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no es absoluto y por tanto ello hace posible su modificación. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia distingan dos categorías de providencias con base en las cuales se puede poner fin a una actuación o a una controversia dentro de un trámite que, según el caso, hagan tránsito a **cosa juzgada material o formal**.

5.3.5. En punto de las primeras, tienen la particularidad de decidir **definitivamente** la cuestión y por tanto, una vez en firme, no son susceptibles de ser revocadas, en razón a que quedan bajo la égida de otro principio de raigambre universal, denominado *res iudicata*, salvo cuando la valoración jurídica y probatoria sea manifiestamente contraria a la ley o al acervo recaudado, lo que daría lugar a una nueva discusión por la senda de la acción de revisión, en el caso de las sentencias o de algunas decisiones interlocutorias como la preclusión y la cesación de procedimiento en determinadas condiciones que la ley prevé.

5.3.6. En cuanto a las segundas, tienen la característica de ser **provisionales** y por tanto susceptibles de revocatoria, en la medida en que, o bien están destinadas a decidir asuntos de esa estirpe al interior de una actuación, las que pueden modificarse de acuerdo con las circunstancias procesales, como el caso de las medidas de aseguramiento personal, la "resolución" o el "auto" *inhibitorio*, en cuyo evento la actividad probatorio puede posibilitar una nueva discusión del caso, para derrumbar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento.

5.3.7. Dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya por los mismos funcionarios que las dictaron, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta "oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona"¹.

5.3.8. Para tal efecto, la legislación procesal previó en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el mecanismo modulador de la corrección de esos actos irregulares que no consulten el interés de la administración de justicia, con el fin de conjurar sus efectos y en lo posible ajustarlos a derecho, habida cuenta que el operador judicial, a cuyo cargo se encuentre la actuación, una vez los advierte, no está en la obligación de avalarlos o consentir en que persistan los efectos del error...."

Bajo los anteriores, resulta imperioso precisar que las decisiones emitidas en esta jurisdicción no cobran ejecutoria material y no puede predicarse que las mismas decidan de manera definitiva un asunto sin lugar a modificación o revocatoria, pues contrario a ello son provisionales, en el sentido que la situación del privado de la libertad puede ser modificada, y, así lo ha establecido la Honorable Corporación antes citada:

"... 1. Además, ante la existencia de nuevos elementos de juicio, al defensor, o al mismo sentenciado, le era perfectamente viable volver a plantear la solicitud de otorgamiento de la libertad condicional, máxime cuando, **en general, las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen ejecutoria formal...**" (Negrilla fuera del texto)²

Por manera que, se itera en esta etapa procesal *pos condena* y al no existir una ejecutoria material de las decisiones que se emiten, tras verificar que se incurrió en un yerro al momento de la emisión de una decisión, resulta procedente acudir a lo normado en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000.

En el caso que concita la atención del Despacho, se advirtió que mediante auto interlocutorio No. 491 del 7 de junio de 2023 le fue concedida al condenado **JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 880016001209201600024 y 110016300113201980273 fijando el quantum punitivo de 180 meses de prisión.

No obstante, de la revisión de los hechos por los cuales el penado fue condenado dentro del proceso 110016300113201980273, se advirtió que los mismo tuvieron ocasión mientras el sentenciado

¹ Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Causales de Revocación de los Actos Administrativos

² Sala de Casación Penal Corte suprema de justicia. Radicado 89904 del 9 de febrero de 2017. M.P. José Luis Barceló Camacho.

Condenado: JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO C.C. 18011343
Radicado No. 88001-60-01-209-2016-00024-00
No. interno 36609-15
Auto I No. 1060

purgaba la pena impuesta en el radicado 880016001209201600024³, por lo cual la acumulación no era procedente por cuanto en los radicados referidos no se acreditaban los requisitos legales para conceder dicha acumulación, ello conforme lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, ante el error advertido en precedencia, en virtud del mandato legal previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 y al tenor de los moduladores de la actuación procesal previstos en los artículos 10 y 27 de la Ley 906 de 2004, que prevén la obligación de corregir actos irregulares, se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 491 proferido el 7 de junio de 2023, en relación con la concesión de la acumulación jurídica de las penas.

Frente al deber del operador judicial en corregir los actos irregulares advertidos, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 preceptúa:

“Artículo 15. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales. (Subrayado del Despacho).

En armonía con el anterior precepto, los artículos 10, 27 y 139 numeral 3° de la Ley 906 de 2004 establecen:

“ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. *La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.*
(...)

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”

“ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. *En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.”*

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:*
(...)

3. *Corregir los actos irregulares.”*

Como corolario de lo anterior, el Despacho dejará sin efectos la providencia No. 491 proferida el 7 de junio de 2023, y, se entenderá para todos los efectos que la acumulación jurídica de las penas le fue negada a JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO, pues se itera que, el penado mientras se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso 880016001209201600024 cometió el delito por el cual fue condenado dentro del proceso 110016300113201980273, pues en una requisita realizada a los privados de la libertad de la Cárcel la Picota Estructura 3 del ERON, le fue encontrada Marihuana.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

...”1. *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.*

2. *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario*

³ Conforme los hechos descritos por el fallador en la sentencia condenatoria.

Condenado: JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO C.C. 18011343
Radicado No. 88001-60-01-209-2016-00024-00
No. interno 36609-15
Auto I No. 1060

de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...". (Negrillas fuera del texto).

Por tanto, no procedía la acumulación, por expresa disposición legal, como quiera que uno de los requisitos para la viabilidad de dicha figura conforme la jurisprudencia citada, es que la pena que se pretende acumular, no haya sido impuesta a raíz de la comisión un delito durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad, y para el caso, mientras el penado estaba privado de la libertad por cuenta del proceso 880016001209201600024, le fue impuesta condena por un delito cometido dentro del proceso 110016300113201980273.

Basta lo anterior, para advertir la improcedencia de la acumulación jurídica de penas solicitada, conforme a la norma pertinente y su desarrollo jurisprudencial, plasmados una y otro en este proveído, por lo cual resulta contrario al debido proceso su concesión, a la cual se arribó por un error.

En auto separado se decidirá sobre la acumulación requerida en respeto de la doble instancia.

OTRAS DETERMINACIONES

Con ocasión a la presente determinación por el área de sistemas y por el área de cumplimiento de providencias, corrija el sistema de gestión y la carátula del expediente No. 110016300113201980273 en el sentido que NO se decretó acumulación jurídica en los radicados, por lo tanto, el penado se encuentra pendiente por cumplir la condena emitida dentro del referido radicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 491 del 7 de junio de 2023.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación al Centro Carcelario para la actualización de la hoja de vida del condenado.

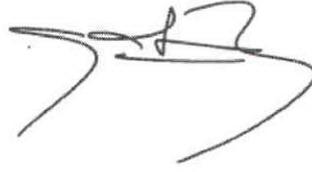
CUARTO: DESE inmediato cumplimiento en el acápite de "otras determinaciones".

NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales, para lo cual se tendrá en cuenta que el penado esta privado de a libertad en la Cárcel Picota.

Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO C.C. 18011343
Radicado No. 88001-60-01-209-2016-00024-00
No. interno 36609-15
Auto I No. 1060

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 88001-60-01-209-2016-00024-00
No. interno 36609-15
Auto I No. 1060

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36609

TIPO DE ACTUACION:

A.S. X A.I. X OFI. OTRO Nro. 1660

FECHA DE ACTUACION: 29.06.2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1801343

TD: 99504

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 997, 998 Y 1060 NI 36609- 015 / JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 6:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 10:24 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 997, 998 y 1060 de fecha 29/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-i5zm302a.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 10:11

Para: German Javier Alvarez Gomez

<gjalvarez@procuraduria.gov.co>; samhiralvarado@hotmail.com<samhiralvarado@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 997, 998 Y 1060 NI 36645- 015 / JHONNY ADOLFO BAYUELO CUETO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 997, 998 y 1060 de fecha 29/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Condenado: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-01602-00
No. Interno 39486-15
Auto I. No. 1027



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de mayo de 2022, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA** como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTATO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de enero de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo de primer grado.

2.3. El 27 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.4. Es del caso avocar el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de marzo de 2021 a la fecha¹, de manera que ha descontado un total de **27 MESES 1 DIA**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA** ha descontado **27 MESES 1 DIA**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

¹ Ver escrito de acusación y acta audiencia preliminar.

Condenado: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-01602-00
No. Interno 39486-15
Auto I. No. 1027

CONDENA	36 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	27 de marzo de 2021
REDENCIÓN	N/A

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3. Oficiar al fallador y al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, a efectos que informen si se adelantó incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA.**

SEGUNDO: RECONOCER a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA** el **Tiempo Físico** a la fecha de **27 MESES 1 DIA** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-01602-00
No. Interno 39486-15
Auto I. No. 1027

CRVC

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificó por Estado No.
	12 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74210ab4068ba67ff5cc69445c409fdd47fb44d743497cb8703d67cf8040e3f7**

Documento generado en 28/06/2023 06:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39486

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1027.

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-06-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ.F

FIRMA PPL:

CC: 80130955

TD: 73766

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1027, 1028 Y 1029 NI 39486- 015 /
HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 14:24

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2023, a las 10:03 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11AutoI1029NI39486NiegaLib.pdf>

Condenado: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-01602-00
No. Interno 39486-15
Auto I. No. 1028



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2022, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA** como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTATO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de enero de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo de primer grado.

2.3. El 27 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.4. Por auto del 27 de junio de 2023, esta autoridad avocó el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de lo libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el

cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, purga una pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **27 MESES 1 DIA**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta de 36 meses de prisión, que corresponde a 18 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

“...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”*

Frente al arraigo familiar y social de **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se llevó a cabo diligencia de entrevista virtual al teléfono 3054686388, siendo atendida por Verónica Fontecha de Arbeláez identificada con C.C. 28.478.961, quien dice ser la mamá del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 49 F BIS SUR # 7 – 37 BARRIO MOLINOS PRIMER SECTOR, vivienda propia tipo casa.
- La mamá del penado tiene 62 años, es pensionada del ejército y no tiene ningún tipo de discapacidad.
- En la residencia vive con Jeison Aldemar Hernández Suárez -27 años, es contador y es sobrino del condenado-.
- El hogar cuenta con agua, luz, teléfono, acueducto, internet, gas y parabólica.
- Indicó que se haría cargo de la manutención del condenado. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían. La entrevistada recibe de pensión \$ 1.885.000 y con ese dinero es suficiente para asumir los gastos del hogar.
- El penado antes de su captura vivía con ella y trabajaba como mecánico de motos.

Condenado: HOLMÁN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-01602-00
No. Interno 39486-15
Auto I. No. 1028

- Los gastos del hogar están a cargo de la entrevistada y satisfacen las necesidades básicas, junto con lo que ella recibe de su sobrino como arriendo (\$ 200.000).
- Manifestó que el penado en este momento no consumía sustancias psicoactivas, pero en el evento que lo hiciera, estaría de acuerdo en recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014 está llamada a prosperar, dado que para el caso particular de **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA** cumple a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá, previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en centro de reclusión. Lo anterior, por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación y de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagadero a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación y de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá “La Picota”, y a su apoderado.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Condenado: HOLMÁN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-01602-00
No. Interno 39486-15
Auto I. No. 1028

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-01602-00
No. Interno 39486-15
Auto I. No. 1028

CRVC

Firmado Por:

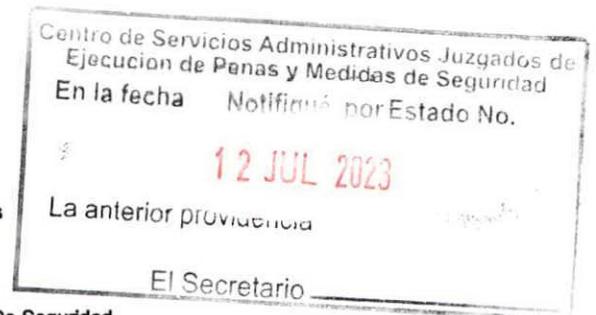
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aeaa30d022e661c15bb2335bfd44925ea45004d63c088de4a54d186fb4ebe**

Documento generado en 28/06/2023 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-01602-00
No. Interno 39486-15
Auto I. No. 1028



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2022, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA** como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTATO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de enero de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo de primer grado.

2.3. El 27 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.4. Por auto del 27 de junio de 2023, esta autoridad avocó el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de lo libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el

cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, purga una pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **27 MESES 1 DIA**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta de 36 meses de prisión, que corresponde a 18 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

“...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”*

Frente al arraigo familiar y social de **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se llevó a cabo diligencia de entrevista virtual al teléfono 3054686388, siendo atendida por Verónica Fontechea de Arbeláez identificada con C.C. 28.478.961, quien dice ser la mamá del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 49 F BIS SUR # 7 – 37 BARRIO MOLINOS PRIMER SECTOR, vivienda propia tipo casa.
- La mamá del penado tiene 62 años, es pensionada del ejército y no tiene ningún tipo de discapacidad.
- En la residencia vive con Jeison Aldemar Hernández Suárez -27 años, es contador y es sobrino del condenado.
- El hogar cuenta con agua, luz, teléfono, acueducto, internet, gas y parabólica.
- Indicó que se haría cargo de la manutención del condenado. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían. La entrevistada recibe de pensión \$ 1.885.000 y con ese dinero es suficiente para asumir los gastos del hogar.
- El penado antes de su captura vivía con ella y trabajaba como mecánico de motos.

Condenado: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-01602-00
No. Interno 39486-15
Auto I. No. 1028

- Los gastos del hogar están a cargo de la entrevistada y satisfacen las necesidades básicas, junto con lo que ella recibe de su sobrino como arriendo (\$ 200.000).
- Manifestó que el penado en este momento no consumía sustancias psicoactivas, pero en el evento que lo hiciera, estaría de acuerdo en recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contará eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014 está llamada a prosperar, dado que para el caso particular de **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA** cumple a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá, previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en centro de reclusión. Lo anterior, por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación y de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagadero a **través de póliza judicial**, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación y de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota", y a su apoderado.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

No. Interno 39486-15
Auto I. No. 1028

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. 80.130.955

Radicado No. 11001-60-00-013-2021-01602-00

No. Interno 39486-15

Auto I. No. 1028

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aeaaa30d022e661c15bb2335bfd44925ea45004d63c088de4a54d186fb4ebe**

Documento generado en 28/06/2023 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39486

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1028

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-06-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ . F

FIRMA PPL: 

CC: 8030955

TD: 73766

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1027, 1028 Y 1029 NI 39486- 015 /
HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 14:24

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2023, a las 10:03 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11AutoI1029NI39486NiegaLib.pdf>

Condenado: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-01602-00
No. Interno 39486-15
Auto I. No. 1029



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2022, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA** como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTATO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de enero de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo de primer grado.

2.3. El 27 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.4. Por auto del 27 de junio de 2023, esta autoridad avocó el conocimiento de la actuación.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,

Condenado: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-01602-00
No. Interno 39486-15
Auto I. No. 1029

salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA** se encuentra purgando una pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **27 MESES 1 DIA.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **27 MESES 1 DIA.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en las sentencias condenatorias emitidas en su contra y tampoco se adelantó incidente de reparación integral¹.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, también se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

¹ Ver archivo "08ConsultaProcesoIri".

Condenado: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-01602-00
No. Interno 39486-15
Auto I. No. 1029

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2. Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional, siempre y cuando siga detenido por cuenta de este asunto.

2. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en su hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-01602-00
No. Interno 39486-15
Auto I. No. 1029

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	12 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dc71eacb5c64f65980fb141ced047ea5ad0813a7df487b008d42225a5c1408**

Documento generado en 28/06/2023 06:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39486

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1029

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-06-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HOLMAN YOSANNY ARBELAEZ .F.

FIRMA PPL:

CC: 80130955

TD: 73766

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1027, 1028 Y 1029 NI 39486- 015 /
HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 14:24

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2023, a las 10:03 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11AutoI1029NI39486NiegaLib.pdf>

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1090

15



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de julio de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, condenó a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** a la pena principal de 16 meses, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO (cuya calificación varió en virtud de preacuerdo lesiones personales y le impuso una pena preacordada de 16 meses de prisión) y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del Código Penal.

2.2. El señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 3 de junio de 2022.

2.3. El 21 de junio de 2023, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de junio de 2022 a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que ha descontado un total de **12 MESES 28 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de **12 MESES 28 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **12 MESES 28 DÍAS**.

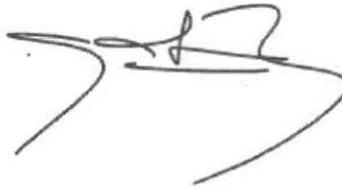
SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1090

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1090

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	12 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39523

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1090

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-2023 2: PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe Valencia P

FIRMA: 

CC: 1117516574

TD: 195009

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1090, 1091 Y 1092 NI 39523 - 015 / ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 9:13 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14AutoI1092NI39523Npc.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, de conformidad con el artículo 38 y 38 B del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de julio de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, condenó a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** a la pena principal de 16 meses, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO (cuya calificación varió en virtud de preacuerdo lesiones personales y le impuso una pena preacordada de 16 meses de prisión) y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del Código Penal.

2.2. El señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 3 de junio de 2022.

2.3. El 21 de junio de 2023, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado, solicitó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

4.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

“ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.”

De la misma manera, resulta imperioso precisar que el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, canon que establece:

“Artículo 23. Adiciónase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1091

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...."

Frente a la petición incoada por el apoderado del condenado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, concerniente a la concesión del sustituto de la pena intramural por el de prisión domiciliaria, conforme a lo consagrado en el artículo 38 del Código penal, el Despacho debe reiterar tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia de primera instancia, **no podrá** ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas, y al respecto, se resalta el siguiente texto jurisprudencial:

*"decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de una nuevo estudio, a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad"*¹.
(Negrilla fuera del texto original).

Estudiados los lineamientos mencionados, y, tras verificar la sentencia emitida el 15 de julio de 2021 por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, se vislumbra que se examinó tanto la concesión del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal como la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 del Código Penal, negando el subrogado y el sustituto, del mismo modo se estimó que no era procedente concederle la prisión domiciliaria a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, atendiendo que el penado había cometido otro delito dentro de los 5 años anteriores (18001600000020180003600 – Hechos: 01/03/2018²), situación que genera la exclusión establecida en el artículo 68 A del Código Penal en virtud a que los hechos que generaron esta sentencia acaecieron el 26 de febrero de 2019³. En consecuencia, por expresa prohibición legal le fue negado el sustituto.

Por lo tanto, si la falladora consideró que **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38 B del Código Penal para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, no le es dado a esta Ejecutora cambiar dicho estado de cosas.

En consecuencia, la petición de sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 B del Código Penal, será denegada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en los artículos 38 B del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente determinación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

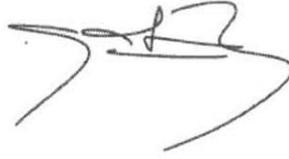
¹ . Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Noviembre 19 de 2003, M. P. Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.

²Ver archivo "09FichaTécnicaProceso18001600000020180003600".

³ Folio 15 – Carpeta Conocimiento - Archivo "01ProcesoCompleto"

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1091

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1091

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 12 JUL 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39523

TIPO DE ACTUACION:

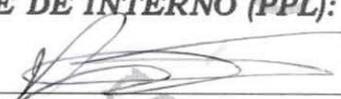
A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1091

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-2023 2:PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Felipe Valencia Bay

FIRMA: 

CC: 1117516574

TD: 195008

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1090, 1091 Y 1092 NI 39523 - 015 /
ANDRES FÉLIPE VALENCIA ROJAS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 9:13 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
escribió:

<14AutoI1092NI39523Npc.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de julio de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, condenó a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** a la pena principal de 16 meses, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO (cuya calificación varió en virtud de preacuerdo lesiones personales y le impuso una pena preacordada de 16 meses de prisión) y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del Código Penal.

2.2. El señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 3 de junio de 2022.

2.3. El 21 de junio de 2023, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **16 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de junio de 2022 a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que ha descontado un total de **13 MESES 2 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de **13 MESES 2 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POR EL DESPACHO – PREVIO PENA CUMPLIDA**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1092

2. Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de junio de 2022, a la fecha.

3. Oficiese EPMSO EL CUNDUY, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de junio de 2022, a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1092

CRVC





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39523

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1092

FECHA DE ACTUACION: 4-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Andrés Felipe Velasco Restrepo

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 05-07-2023 2: PM

FIRMA: [Signature]

CC: 77756574

TD: 195008

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1090, 1091 Y 1092 NI 39523 - 015 /
ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 9:13 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
escribió:

<14AutoI1092NI39523Npc.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento esta ciudad, condenó a **GELVER ALIRIO ACOSTA RODRÍGUEZ**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, a las penas principales de **155 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 23 de junio de 2020, confirmó la sentencia condenatoria.

2.3. El sentenciado fue capturado el 11 de noviembre de 2017 por cuenta de estas diligencias y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de calificación de conducta general del 15 de mayo de 2023 suscrito por el Director de la Cárcel La Modelo que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, de 4 de marzo de 2018 a 04 de marzo de 2023.

De otro lado, obra en el diligenciamiento el certificado de cómputo No. 18547991, 18655121, 18772879, 18802918, que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2022 a marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como enseñanza en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18547991	Abril 2022	92	92	0
	Mayo 2022	100	100	0

Condenado: GELVER ALIRIO ACOSTA RODRIGUEZ C.C No. 19.419.533
 Proceso No. 11001-60-00-017-2017-07661-00
 No. Interno 39876-15
 Auto I. No. 1073

	Junio 2022	96	96	0
18655121	Julio 2022	92	92	0
	Agosto 2022	104	104	0
	Septiembre 2022	104	104	0
18772879	Octubre 2022	100	100	0
	Noviembre 2022	96	96	0
	Diciembre 2022	88	88	0
18802918	Enero 2023	92	92	0
	Febrero 2023	88	88	0
	Marzo 2023	104	104	0
	Total	1,156	1,156	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que GELVER ALIRIO ACOSTA RODRIGUEZ, se hace merecedor a una redención de pena de CUATRO (4) MESES, VEINTICINCO (25) DÍAS ($1156/4=289/2=144.5$), por concepto de Enseñanza por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado GELVER ALIRIO ACOSTA RODRIGUEZ, CUATRO (4) MESES, VEINTICINCO (25) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 12 JUL 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

[Handwritten Signature]

CATALINA GUERRERO ROSAS
 JUEZ

Condenado: GELVER ALIRIO ACOSTA RODRIGUEZ C.C No. 19.419.533
 Proceso No. 11001-60-00-017-2017-07661-00
 No. Interno 39876-15
 Auto I. No. 1073

DZG

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 06 / 07 / 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre - GELVER ACOSTA

Firma - *[Handwritten Signature]*

Cédula - 19419533 T.F. _____

El(la) Secretario(a)

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1073 NI 39876- 015 / GELVER ALIRIO ACOSTA RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 4:05 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34Autol1073NI39876ReconoceRedencion.pdf>

6



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** a la pena principal de **66 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. El señor **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, fue capturado por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Condenado: JHON JAIRO SALAZAR MARÍN C.C. 1.058.816.692
Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 1037

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta general de fecha 15 de mayo de 2023 dentro del cual se avala el lapso del 16 de febrero de 2022 a 15 de febrero de 2023.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 18574790 y 18673489 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses de abril 2022, mayo 2022, agosto 2022 y septiembre 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para el mes de julio 2022 la actividad desplegada como estudio por el penado se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses. Así mismo, para el mes de junio 2022 registro cero (0) horas de actividad.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18574790	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
18673489	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
	Total	504	504	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES Y DOCE (12) DÍAS** ($504/6=84/2=42$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, **UN (1) MES Y DOCE (12) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

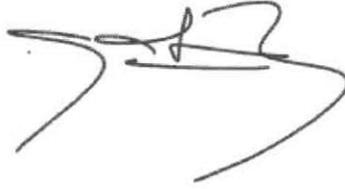
SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: JHON JAIRO SALAZAR MARÍN C.C. 1.058.816.692
Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 1037

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 1037

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 12 JUL 2023 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia _____
El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43021

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1037

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07 - 04 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Jairo Salazar 17

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1258816692

TD: 102808

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1037, 1038 Y 1041 NI 43021- 015 / JHON JAIRO SALAZAR MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 6:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 11:25 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47AutoI1038NI43021RecTiempo.pdf>

Condenado: JHON JAIRO SALAZAR MARÍN C.C. 1.058.816.692
Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 1038

6



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILCITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. El señor **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, fue capturado por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 6 de agosto de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **46 MESES 23 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2021 = 5 meses 2 días
- Por auto del 20 de mayo de 2022 = 2 meses 3 días
- Por auto de la fecha = 1 mes 12 días

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **8 MESES 17 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, ha purgado **55 MESES 10 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Condenado: JHON JAIRO SALAZAR MARÍN C.C. 1.058.816.692
Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 1038

1.- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre octubre de 2022, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JHON JAIRO SALAZAR MARÍN el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 55 MESES 10 DÍAS.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 1038

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43021

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1039

FECHA DE ACTUACION: 27-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Shon Jairo Salazar H

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 07-04-2023 Julio

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1058816692

TD: 102808

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1037, 1038 Y 1041 NI 43021- 015 / JHON JAIRO SALAZAR MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 6:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 11:25 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47AutoI1038NI43021RecTiempo.pdf>

6



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de JHON JAIRO SALAZAR MARÍN.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JHON JAIRO SALAZAR MARÍN a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. El señor JHON JAIRO SALAZAR MARÍN, fue capturado por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

Condenado: JHON JAIRO SALAZAR MARÍN C.C. 1.058.816.692
Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto l. No. 1041

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** se encuentra purgando una pena de **66 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **39 meses 18 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **55 MESES Y 10 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que se dio inicio a trámite de incidente de reparación, pero no se ha emitido decisión al respecto.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida Resolución No. 1631 del 27 de abril de 2023, en donde el Consejo de Disciplina de la Cárcel la Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** el condenado aportó datos de ubicación donde residiría con su señora madre a efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial

encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in Idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe

Condenado: JHON JAIRO SALAZAR MARIN C.C. 1.058.816.692
Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 1041

indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO, se vislumbra reprochable, toda vez que:

Desde el año 2013 hasta el mes de agosto de 2019 existió una organización delictiva dedicada a la expedición de facturas falsas que soportaban operaciones simuladas de compra y venta de activos y/o servicios a favor de otras personas naturales o jurídicas, con el fin de que éstas últimas se apropien del impuesto de IVA y/o disminuyan la base gravable del impuesto de renta, actuación por la cual cobraban un porcentaje o comisión sobre el valor de las facturas solicitadas por los "clientes".

Las personas naturales o jurídicas que adquieren los documentos espurios, se benefician del IVA causado con base en esas facturas falsas expedidas por empresas, factuada o de papel, apoderándose de un impuesto que están obligados a recaudar y entregárselo a la DIAN, a su vez las facturas apócrifas al soportar "costos", les permitían disminuir el impuesto de renta, concretándose así una defraudación al Estado.

Las empresas de papel, soportaron ventas ficticias a 1 970 personas naturales y jurídicas en un periodo comprendido entre el 2013 y 2019, facturándoles una suma total de seiscientos seis mil doscientos sesenta y nueve millones trescientos cincuenta y siete mil treinta y cuatro (\$706 269 357 034) pesos.

Entre las sociedades creadas por la organización para emitir facturación falsa se encuentran las siguientes: Depósito & Ferrería Dandy SAS, NIT 900 585 260, Inversiones y

Comercializadora JE SAS, NIT 900.584.914, Depósito Dismahierros SAS, NIT. 900.754.868, Comercializadora Sismmet SAS, NIT. 900.759.396, Comercializadora Mundial GD SAS, NIT. 800.800.424, Inversiones y Comercializadora Diaz SAS, NIT 900.690.768, Ferrelectricos Remad SAS, NIT. 900.787.316, Soluciones Eléctricas y Ferrerías SAS, NIT. 900.682.053 y Distrimallas y Acero Figurado, NIT. 900.207.154, las cuales se constituyeron entre los años 2008, 2013 y 2014 con un periodo de duración entre 3 y 6 años aproximadamente, exceptuando la sociedad Distrimallas y Acero Figurado, que fue creada en el año 2008 y disuelta el 29 de abril de 2019, en su mayoría con domicilio comercial en la Calle 8 No. 28A-29, barrio Ricaurte, Bogotá.

Las personas que fungen o fungieron como representantes legales principales, suplentes o que participaron activamente en las reuniones extraordinarias de accionistas son Olga Lucia Diaz Guzmán, Carlota Elisa Quevedo Guzmán, Katherine Angélica Contreras Quevedo y Jhon Jairo Salazar Marin. No obstante para su constitución y apertura de cuentas bancarias utilizaron a otras personas que se ha verificado no tuvieron participación adicional alguna respecto de esas empresas.

Es decir las aludidas sociedades fueron creadas ante Cámara de Comercio y DIAN, con el único propósito de emitir facturas falsas, integrando en las mismas el concepto de retención del IVA, pero no desarrollaron en realidad su objeto social, pues no cuentan con la infraestructura necesaria ni con el personal idóneo para realizar actividades de comercio de las magnitudes que se logró establecer. Aunado a ello se determinó que no son fabricantes, no tienen proveedores nacionales y tampoco son importadores, **es decir: no tienen nada para vender.**

En su mayoría, las empresas que soportan ventas con facturas falsas, describen como objeto social a desarrollar el comercio al por mayor de materiales de construcción, y artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, abrasivos, impermeabilizantes, adhesivos, soldaduras, estucos, ladrillos, arena y gravas, fabricación de estructuras metálicas, pisos industriales, así como también la prestación de servicios como estudios, diseños y asesorías, mantenimientos, la comercialización y distribución de productos y servicios para la industria en general, entre muchos más.

Las personas que representaban las empresas que soportaban relaciones de comercio inexistentes, eran asesoradas permanentemente por Cristian Eduardo Zafra Reyes, persona con amplio conocimiento en temas tributarios y contables, con contactos en la DIAN, entidad a la cual acudía con bastante frecuencia para realizar trámites de distinta índole.

Adicionalmente, se logró establecer la existencia de intermediarios, quienes sirven de enlace entre empresas que prestan el servicio de facturación y las empresas usuarias del mismo, entre ellos se encuentran, Tránsito Gómez Chacón, Jhoon Carlos Barbosa y Abel Medina Salcedo, personas que contactaban permanentemente a Olga Lucia, Katherine Angélica, Carlota Elisa o Jhon Jairo, para informarles de clientes que requerían la elaboración de facturas por diferentes montos de dinero, conceptos y periodos, en la mayoría de casos solicitaban sumas fraccionadas para no llamar la atención de la DIAN.

Igualmente, el fallador al momento de referirse a los subrogados y sustitutos penales, respecto a la gravedad de la conducta indicó:

"... Tampoco podría el Juzgado conceder algún beneficio o subrogado penal atendiendo la gravedad de las conductas punibles efectuadas por los acusados atendiendo las repercusiones que acarrea para la economía nacional situaciones como la aquí estudiada cuando se desangra el erario público con maniobras criminales como el caso que ocupa la atención del despacho, dineros públicos que bien pudieron destinarse a obras de infraestructuras, sostenimiento, hospitales, colegios, etc..., pero que en este caso no se pudo hacer por la

Condenado: JHON JAIRO SALAZAR MARÍN C.C. 1.058.816.692
Radicado: 11001-60-00-000-2019-03177-00
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 1041

execrable y repudiable actividad delincencial de quienes engañan, no solamente al Estado Colombiano, a través de la dirección de impuestos y aduanas nacionales sino a todos y cada uno de los contribuyentes y destinatarios de esos recursos, más censurable aun el caso de Katherine Angélica Contreras Quevedo y Jhon Jairo Salazar Marin, que por su edad, personas jóvenes y su estado de salud, por lo menos sin ninguna limitación física externamente visible, bien pueden dedicarse a actividades lícitas, para propender por los recursos económicos que demande su congrua subsistencia, empero contrario a ello con el único afán de obtener dinero sin mayor esfuerzo prefirieron optar por u orientar su comportamiento a la comisión de delitos sin importar la trascendencia y el daño causado, además porque a los acusado les era exigible y oponible comportarse conforme el ordenamiento jurídico al respeto por las normas de convivencia, empero en forma adversa optaron por actuar contrario a derecho además debe igualmente tenerse en consideración para denegar algún subrogado penal el termino de duración de la empresa criminal a la cual estuvieron vinculados o participaron de manera activa los aquí procesados, esto es, desde mediados del año 2013 y 2014 hasta el año 2019 cuando se produce su captura y posterior judicialización, por tal motivo en criterio de este estrado judicial los aquí acusados deberán cumplir la condena en prisión en el establecimiento penitenciario que para el efecto disponga el INPEC...

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP14891-2022, emitida dentro del radicado No. 127118 del 1 de noviembre de 2022, indicó:

“Ahora, aunque es cierto que, en ocasiones anteriores, esta Sala de Decisión de Tutelas ha concedido el amparo invocado contra decisiones que niegan la concesión de la libertad condicional (CSJ STP10594, 16 ago. 2022, Rad. 125105), aquello no supone que los hechos estudiados guarden identidad y, en este sentido, deba fallarse en igual sentido, pues, como se vio, luego del análisis ponderado de los requisitos previstos en la normatividad correspondientes, los Juzgados llegaron a la conclusión, que por el momento no había lugar a conceder el citado subrogado.”

Ahora si bien dentro del presente asunto se realizó un preacuerdo, no puede desconocerse la trascendencia que representa este tipo de conductas que afectan el patrimonio público, pues afectan a la sociedad en general, toda vez que los condenados procedieron a efectuar maniobras ilícitas en aras de apropiarse del impuesto del IVA o disminuyendo su base gravable de manera fraudulenta.

En ese contexto, considera esta funcionaria que, para el caso de **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada-, toda vez que, si bien ha cumplido algo más del 83% de la pena impuesta, la conducta por la que fue condenada es altamente gravosa de conformidad con las consideraciones expuestas en esta determinación.

Tal circunstancia, torna imprescindible que **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena, resaltando el de prevención especial referido a que el condenado interiorice el respeto por los valores sociales que transgredió con su actuar.

En ese contexto, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, pues si bien el comportamiento del penado en reclusión ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar y durante la privación de la libertad en establecimiento carcelario la condenada efectuó labores de redención de pena; lo cierto es que, tal circunstancia sopesada con la valoración de la conducta punible antes descrita, hace imprescindible que **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** deba continuar ejecutando la condena impuesta, en cumplimiento de los fines de la pena de prisión.

Por tanto, a esta altura el cumplimiento de los fines de la pena, torna útil, necesario y proporcional que la condenada continúe con el descuento de la pena impuesta.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43021

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1041

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Jairo Salazar M.

FIRMA PPL: 

CC: 105886692

TD: 102808

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1037, 1038 Y 1041 NI 43021- 015 / JHON JAIRO SALAZAR MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 6:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 11:25 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47AutoI1038NI43021RecTiempo.pdf>

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 1098



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de enero de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, condenó a **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 146 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2014.

2.4. Por auto del 10 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta del 17 de mayo de 2023.

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 1098

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18804976	Enero 2023	208	200	8
	Febrero 2023	192	192	0
	Marzo 2023	216	208	8
Total		616	600	16

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 8 DÍAS** ($600/8=75/2=37.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofícese a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, **1 MES 8 DÍAS** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 1098

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

ADMO

Bogotá, D.C. 06-

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Julio Rafael Peña Pérez

Firma [Handwritten Signature]

Cédula CC 1102796241

EMPLEADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1098 NI 48492- 015 / JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 4:30 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1098 de fecha 30/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-eub15fan.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, 4 julio de 2023
Ciudad.

Numero Interno	54650
Condenado a notificar	JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON
C.C	1071169255
Fecha de notificación	29 JUNIO 2023
Hora	13: 18
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 2 A N° 5 -73

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 781 de fecha, 21 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

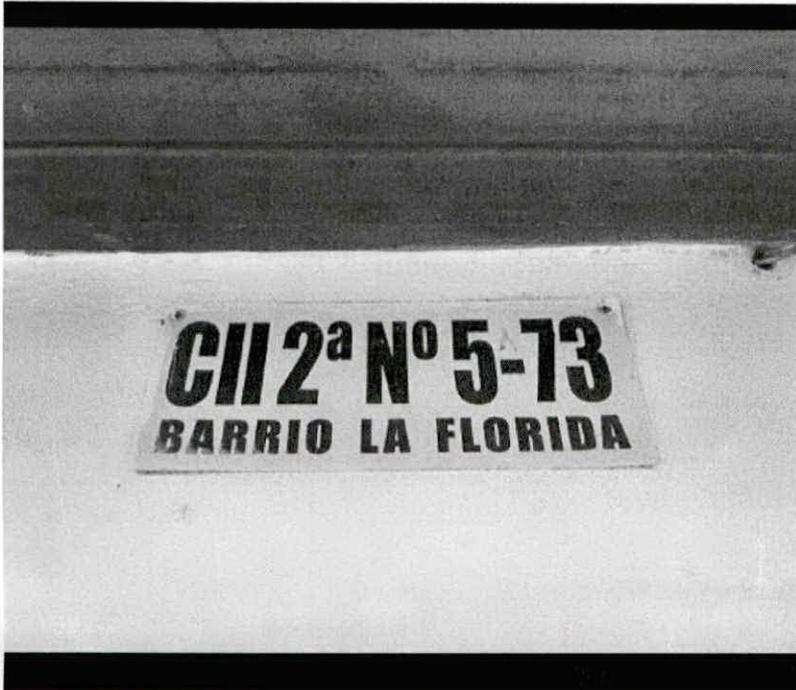
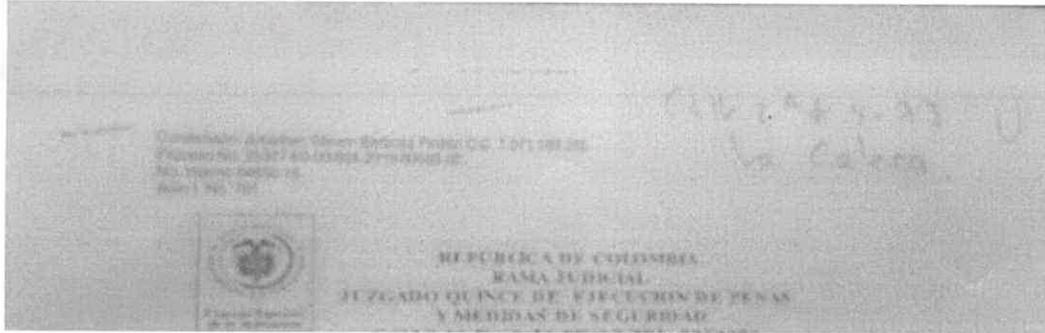
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

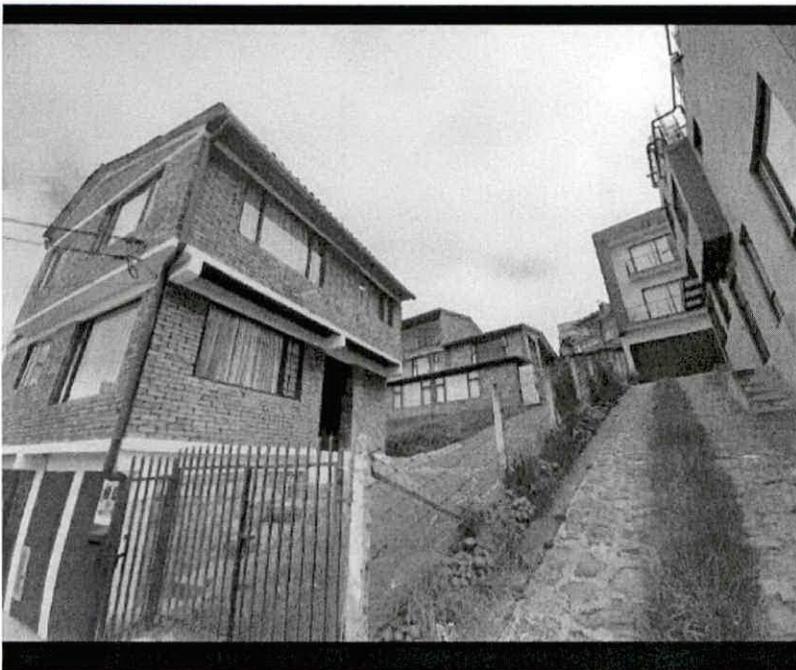
Se arriba a la dirección ordenada escrita con lápiz en la parte superior del auto, estando en el lugar soy atendido por el señor JORGE GUERRERO, quien dice ser el dueño del predio en el cual se ubican dos viviendas, manifiesta que en el lugar residía una persona la cual era visitada por parte del INPEC, pero no tiene conocimiento si se trata del PPL, y esta persona no reside en el lugar desde hace más de dos años aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



- 29 Jun
Jue, 13:18 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/1.7 1/787 3.92 mm ISO 40
- 20230629_131848.jpg
15.9 MP 4608 x 3456
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (3.2 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- La Calera, Cundinamarca



- 29 Jun
Jue, 13:18 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/2.2 1/2151 1.13 mm ISO 40
- 20230629_131857.jpg
5 MP 2576 x 1932
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (1.2 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- La Calera, Cundinamarca





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, conforme a la documentación allegada al plenario por la EPMSC ZIPAQUIRÁ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de diciembre de 2019, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, a la pena principal de 80 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le otorgó la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de enero de 2019, el penado fue capturado por cuenta del asunto.

2.3. Por auto del 30 de abril de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el

cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "**BUENA y EJEMPLAR**" según el certificado de conducta general de fecha 8 de mayo de 2020 dentro del cual se avala el comportamiento del penado entre el 24 de enero de 2019 a 23 de enero de 2020.

Del mismo modo, se reposan los certificados de cómputos No. 17501163 y 17728226 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio 2019 a noviembre 2019.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en el mes antes referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputo por TRABAJO a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17501163	Julio 2019	72	72	0
	Agosto 2019	160	160	0
	Septiembre 2019	168	168	0
17728226	Octubre 2019	160	160	0
	Noviembre 2019	152	152	0
	Total	712	712	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS** ($712/2=356/8=16=44,5$ guarismo que se aproxima a 45), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, **UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: Jonathan Steven Barbosa Pinzon C.C. 1.071.169.255
Proceso No. 25377-60-00-664-2019-00030-00
No. Interno 54650-15
Auto I. No. 781

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 25377-60-00-664-2019-00030-00
No. Interno 54650-15
Auto I. No. 781

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0979517211b3a32d89c61b53f4428616aa0a5c102bbd55a26d1b8493788a687c**

Documento generado en 21/06/2023 07:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, conforme a la documentación allegada al plenario por la EPMSC ZIPAQUIRÁ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1** El 6 de diciembre de 2019, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, a la pena principal de 80 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le otorgó la prisión domiciliaria.
- 2.2.** El 20 de enero de 2019, el penado fue capturado por cuenta del asunto.
- 2.3.** Por auto del 30 de abril de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca avocó el conocimiento del asunto.
- 2.4.** El 30 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el

cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"** según el certificado de conducta general de fecha 8 de mayo de 2020 dentro del cual se avala el comportamiento del penado entre el 24 de enero de 2019 a 23 de enero de 2020.

Del mismo modo, se reposan los certificados de cómputos No. 17501163 y 17728226 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio 2019 a noviembre 2019.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en el mes antes referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputo por TRABAJO a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17501163	Julio 2019	72	72	0
	Agosto 2019	160	160	0
	Septiembre 2019	168	168	0
17728226	Octubre 2019	160	160	0
	Noviembre 2019	152	152	0
	Total	712	712	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS** ($712/2=356/8=16=44,5$ guarismo que se aproxima a 45), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, **UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: Jonathan Steven Barbosa Pinzon C.C. 1.071.169.255
Proceso No. 25377-60-00-664-2019-00030-00
No. Interno 54650-15
Auto I. No. 781

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 25377-60-00-664-2019-00030-00
No. Interno 54650-15
Auto I. No. 781

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0979517211b3a32d89c61b53f4428616aa0a5c102bbd55a26d1b8493788a687c

Documento generado en 21/06/2023 07:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON
CALLE 2 A NO 5-73 LA FLORIDA LA CALERA
LA CALERA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 4818

NUMERO INTERNO 54650
REF: PROCESO: No. 253776000664201900030
C.C: 1071169255

EN CUMPLIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO 781 DE FECHA 21/06/2023 EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RESOLVIO:

PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON, UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO TRABAJO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 781 NI 54650- 015 / JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 14:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 12:24 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI781NI54650RecReden.pdf>

Fecha
54701-858

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 858



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de agosto de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, tras hallarlo penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO en calidad de coautor, a la pena principal 36 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de enero de 2021.

2.3 El 22 de junio de 2022, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 858

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, se encuentra purgando una pena **36 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **21 MESES 18 DIAS**.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **29 MESES 26 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 858

De la revisión del expediente se tiene que mediante correo electrónico del 21 de julio de 2022 el Grupo de Respuesta Usuarios de Paloquemao informa que a la fecha NO se ha programado audiencia de incidente de reparación integral de perjuicios, dentro del proceso seguido en contra de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, por el momento, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.
- 1.2. Oficiar al Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que informen si frente a las presentes diligencias se adelantó trámite de incidente de reparación integral de perjuicios y en caso positivo remita el fallo.
- 1.3. Oficiarse al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2022, hasta la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 1 BIS A No. 1 este - 71 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 858

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 858

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9a93be0876d5ab8fb8ecb10356be3734484dca486b06387ac1c4afc15670405
Documento generado en 08/08/2023 06:00:54 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

* 28-08-23
* EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON
* 1000 GAS 418
* ~~EDUAR~~
* RECIBO COPIA

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 858

54701-858



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de agosto de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, tras hallarlo penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO en calidad de coautor, a la pena principal 36 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de enero de 2021.

2.3. El 22 de junio de 2022, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de enero de 2021 hasta la fecha, llevando como tiempo físico **28 MESES 24 DÍAS**.

Al anterior tiempo deberá descontarse un día más, en virtud a informes de notificador fechados el 23 de noviembre de 2022, donde se comunica que en esa calendada se esperó por más de 40 minutos al condenado, pero el condenado no apareció. Así pues, para este momento el penado ha descontado **28 MESES 24 DÍAS** de manera física.

TIEMPO REDIMIDO: al condenado mediante auto de la fecha se le reconoció **1 MES 2 DIAS** por concepto de redención de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, ha purgado **29 MESES 26 DÍAS**. Mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

• OTRAS DETERMINACIONES

- Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Oficiése a la Picota, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2022 a la fecha, así como los soportes de vigilancia y control a la prisión domiciliaria.

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 858

- En atención a informe de notificación fallida remitido por parte del Centro de Servicios Administrativos, se ordena

• Por el Centro de Servicios Administrativos:

3.1.- Requerir al sentenciado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN** y a su abogado de confianza, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Informe de notificación fallida del 23 de noviembre de 2022, donde se comunica que el

Notificar de **manera personal** al condenado. Para el efecto, deberá entregársele copia del documento reseñados en el numeral (i) Observar especial cuidado en los datos de notificación del condenado y su defensor.

3.2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN** el **Tiempo Físico** a la fecha de **29 MESES 26 DÍAS** conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 1 BIS A No. 1 este - 71 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON C.C. 1000005418
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 858

28-06-23
EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON

1000055 MIB

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución D15 De Penas Y Medidas De Seguridad

RECIBIÓ COPIA

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2304/12

Código de verificación: ed82e600f877b453b64ef585256067ec9ee51e9ce275d86e23d03e024bc9c4b0
Documento generado en 08/06/2023 08:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 858 Y OTRO NI 54701 - 015 / EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 15:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 1:54 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 858 y otro fecha 01/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-ulzf4sxe.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Condenado: ARNOLD - MARTINEZ RIVERA C.C. 1.024.533.924
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-14750-00
No. Interno 70266-15
Auto I. No. 1043



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad del Espinal Tolima, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de febrero de 2016, el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARNOLD MARTINEZ RIVERA**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia no fue objeto de recursos.

2.2. El 01 de diciembre de 2016, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 31 de marzo de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 4 de mayo de 2020 el Juzgado 1° Homólogo de Ibagué – Tolima, avocó el conocimiento del proceso y en la misma fecha otorgó al condenado la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto 546 de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ARNOLD MARTINEZ RIVERA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" y "EJEMPLAR" según certificado del 20 de enero de 2023.

Condenado: ARNOLD - MARTINEZ RIVERA C.C. 1.024.533.924
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-14750-00
No. Interno 70266-15
Auto I. No. 1043

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los demás meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por trabajo, son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18705395	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	40	40	0
Total		200	200	0

Así las cosas, atendiendo los criterios **ARNOLD MARTINEZ RIVERA**, se hace merecedor a una redención de pena de **12.5 DIAS** ($200/8=25/2=12.5$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad del Espinal Tolima, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ARNOLD MARTINEZ RIVERA**, **12.5 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ARNOLD - MARTINEZ RIVERA C.C. 1.024.533.924
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-14750-00
No. Interno 70266-15
Auto I. No. 1043

ADMO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad del Espinal Tolima, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de febrero de 2016, el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARNOLD MARTINEZ RIVERA**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia no fue objeto de recursos.

2.2. El 01 de diciembre de 2016, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 31 de marzo de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 4 de mayo de 2020 el Juzgado 1° Homólogo de Ibagué – Tolima, avocó el conocimiento del proceso y en la misma fecha otorgó al condenado la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto 546 de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ARNOLD MARTINEZ RIVERA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" y "EJEMPLAR" según certificado del 20 de enero de 2023.

Condenado: ARNOLD - MARTINEZ RIVERA C.C. 1.024.533.924
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-14750-00
No. Interno 70266-15
Auto I. No. 1043

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los demás meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por trabajo, son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18705395	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	40	40	0
Total		200	200	0

Así las cosas, atendiendo los criterios **ARNOLD MARTINEZ RIVERA**, se hace merecedor a una redención de pena de **12.5 DIAS** ($200/8=25/2= 12.5$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad del Espinal Tolima, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

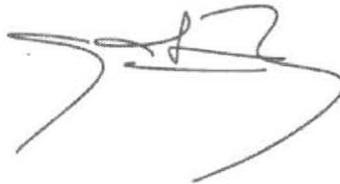
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ARNOLD MARTINEZ RIVERA**, **12.5 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ARNOLD - MARTINEZ RIVERA C.C. 1.024.533.924
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-14750-00
No. Interno 70266-15
Auto I. No. 1043

ADMO

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1043 Y 1057 NI 70266- 015 / ARNOLD MARTÍNEZ RIVERA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/07/2023 8:23

Para: martarivera25@hotmail.com <martarivera25@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (896 KB)

30Autol1043NI70266ReconoceRedencion.pdf; 31Autol1057NI70266RectfrTransgre.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1043 y 1057 de fecha 30/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 7:07

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>; jarih58@yahoo.es <jarih58@yahoo.es>; jairivera@Defensoria.edu.co <jairivera@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1043 Y 1057 NI 70266- 015 / ARNOLD MARTINEZ RIVERA

Cordial saludo,

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1043 Y 1057 NI 70266- 015 / ARNOLD MARTÍNEZ RIVERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 16:01

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/07/2023, a las 7:07 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31AutoI1057NI70266RectfrTransgre.pdf>

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1043 Y 1057 NI 70266- 015 /
ARNOLD MARTINEZ RIVERA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 07/07/2023 11:52

Para:marta1963rivera25@gmail.com <marta1963rivera25@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1043 Y 1057 NI 70266- 015 / ARNOLD MARTINEZ RIVERA;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

marta1963rivera25@gmail.com (marta1963rivera25@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1043 Y 1057 NI 70266- 015 / ARNOLD MARTINEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ARNOLD MARTINEZ RIVERA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de febrero de 2016, el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARNOLD MARTINEZ RIVERA**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia no fue objeto de recursos.

2.2. El 01 de diciembre de 2016, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 31 de marzo de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 4 de mayo de 2020 el Juzgado 1° Homólogo de Ibagué – Tolima, avocó el conocimiento del proceso y en la misma fecha otorgó al condenado la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto 546 de 2020.

3. CONSIDERACIONES

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que el condenado fue capturado por cuenta de estas diligencias el 1° de diciembre de 2016, para lo cual se libró boleta de detención No. 1723 del 1° de diciembre de 2016. Luego el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto 546 de 2020, no obstante, como quiera que la misma se le otorgó por el periodo de 6 meses el penado debía regresar el 10 de noviembre de 2020 al establecimiento de reclusión¹, sin embargo, no se presentó²

TIEMPO FISICO: En ese orden de ideas, se tiene que el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el día 10 de noviembre de 2020, ello con ocasión a que el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto 546 de 2020, no obstante, como quiera que la misma se le otorgó por el periodo de 6 meses el penado debía regresar al Establecimiento Carcelario como máximo el 10 de noviembre de 2020, sin embargo, no se presentó, incumpliendo por ende el deber impuesto por la Ley.

¹ Decreto 546 de 2020, Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitoria en el lugar de residencia, tendrán un término de seis (6) meses.

² Decreto 546 de 2020, Artículo 10.- Presentación. Vencido el término de la medida de detención o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo Así las cosas, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta al condenado ARNOLD MARTINEZ RIVERA, el tiempo que estuvo privado de su libertad, conforme a la captura efectuada por esta causa desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el día 10 de noviembre de 2020, fecha máxima en que debió presentarse al Establecimiento carcelario, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, tiempo equivalente a 47 meses y 10 días, tiempo al cual se le deberá adicionar 16 días con ocasión a la redención de pena reconocida en auto del 4 de mayo de 2020, por lo tanto se reconocerán a favor del penado CUARENTA Y SIETE (47) MESES VEINTICINCO (26) DÍAS como parte de la pena que le fue impuesta.ercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término de cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de su otorgamiento

Condenado: ARNOLD - MARTINEZ RIVERA C.C. 1.024.533.924
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-14750-00
No. Interno 70266-15
Auto l. No. 1057

Así las cosas, el Despacho reconoció como parte de la pena cumplida impuesta al condenado ARNOLD MARTINEZ RIVERA, el tiempo que estuvo privado de su libertad, conforme a la captura efectuada por esta causa desde el 1º de diciembre de 2016 hasta el día 10 de noviembre de 2020, fecha máxima en que debió presentarse al Establecimiento carcelario, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, tiempo equivalente a 47 meses y 10 días.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 04 de mayo de 2020 = 16 días
- Por auto del 29 de junio de 2023 = 12.5 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **28.5 DIAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ARNOLD MARTINEZ RIVERA**, ha purgado **48 MESES 8.5 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL:**

Sería del caso que este Despacho se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante **auto interlocutorio No. 933 del 01 de agosto de 2022, este Despacho no concedió al sentenciado la libertad condicional; decisión que no fue recurrida y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.**

Ahora bien, es necesario aclarar que a la fecha **ARNOLD MARTINEZ RIVERA** no se encuentra descontando pena, por cuanto no se presentó en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a la finalización del beneficio otorgado por del Decreto 546 del 2020. Aunado a lo anterior no ha suscrito diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria. En conclusión, no se ha materializado la prisión domiciliaria concedida mente auto del 01 de agosto de 2022, aunado a esto

En tal virtud, como quiera que las consideraciones expuestas en las providencias de marras mantienen total vigencia, se dispone ***ESTARSE A LO DISPUESTO*** en las decisiones en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal del H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

*"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"*³

- **DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

1.- En atención a que **ARNOLD MARTINEZ RIVERA** no se presentó en el establecimiento Carcelario una vez finalizó el beneficio otorgado en cumplimiento al Decreto 546 de 2020, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1 Requerir al sentenciado **ARNOLD MARTINEZ RIVERA**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos por los cuales no suscribió diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria de acuerdo a lo enunciado en auto del 01 de agosto de 2022 por medio del cual este Despacho concedió la prisión domiciliaria.

³ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: ARNOLD - MARTINEZ RIVERA C.C. 1.024.533.924
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-14750-00
No. Interno 70266-15
Auto I. No. 1057

- **Por el despacho**

1.2 Librar orden de captura en contra de **ARNOLD MARTINEZ RIVERA**, en razón a que mediante auto del 04 de mayo de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, le concedió la prisión domiciliaria transitoria decreto 546 de 2020 y a la fecha el condenado no se ha presentado en el establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

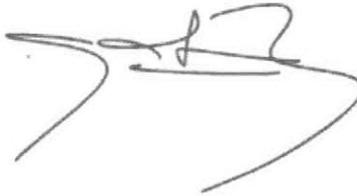
PRIMERO: RECONOCER a **ARNOLD MARTINEZ RIVERA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **48 MESES 8.5 DIAS**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ARNOLD - MARTINEZ RIVERA C.C. 1.024.533.924
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-14750-00
No. Interno 70266-15
Auto I. No. 1057

ADMO

Condenado: ARNOLD - MARTINEZ RIVERA C.G. 1.024.533.924
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-14750-00
No. Interno 70266-15
Auto I. No. 1057



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ARNOLD MARTINEZ RIVERA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de febrero de 2016, el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARNOLD MARTINEZ RIVERA**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia no fue objeto de recursos.

2.2. El 01 de diciembre de 2016, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 31 de marzo de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 4 de mayo de 2020 el Juzgado 1° Homólogo de Ibagué – Tolima, avocó el conocimiento del proceso y en la misma fecha otorgó al condenado la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto 546 de 2020.

3. CONSIDERACIONES

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que el condenado fue capturado por cuenta de estas diligencias el 1° de diciembre de 2016, para lo cual se libró boleta de detención No. 1723 del 1° de diciembre de 2016. Luego el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto 546 de 2020, no obstante, como quiera que la misma se le otorgó por el periodo de 6 meses el penado debía regresar el 10 de noviembre de 2020 al establecimiento de reclusión¹, sin embargo, no se presentó²

TIEMPO FISICO: En ese orden de ideas, se tiene que el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el día 10 de noviembre de 2020, ello con ocasión a que el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto 546 de 2020, no obstante, como quiera que la misma se le otorgó por el periodo de 6 meses el penado debía regresar al Establecimiento Carcelario cómo máximo el 10 de noviembre de 2020, sin embargo, no se presentó, incumpliendo por ende el deber impuesto por la Ley.

¹ Decreto 546 de 2020, Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitoria en el lugar de residencia, tendrán un término de seis (6) meses.

² Decreto 546 de 2020, Artículo 10.- Presentación. Vencido el término de la medida de detención o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tAsí las cosas, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta al condenado ARNOLD MARTINEZ RIVERA, el tiempo que estuvo privado de su libertad, conforme a la captura efectuada por esta causa desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el día 10 de noviembre de 2020, fecha máxima en que debió presentarse al Establecimiento carcelario, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, tiempo equivalente a 47 meses y 10 días, tiempo al cual se le deberá adicionar 16 días con ocasión a la redención de pena reconocida en auto del 4 de mayo de 2020, por lo tanto se reconocerán a favor del penado CUARENTA Y SIETE (47) MESES VEINTICINCO (26) DÍAS como parte de la pena que le fue impuesta.ercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término de cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de su otorgamiento

Condenado: ARNOLD - MARTINEZ RIVERA C.C. 1.024.533.924
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-14750-00
No. Interno 70266-15
Auto I. No. 1057

Así las cosas, el Despacho reconoció como parte de la pena cumplida impuesta al condenado ARNOLD MARTINEZ RIVERA, el tiempo que estuvo privado de su libertad, conforme a la captura efectuada por esta causa desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el día 10 de noviembre de 2020, fecha máxima en que debió presentarse al Establecimiento carcelario, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, tiempo equivalente a 47 meses y 10 días.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 04 de mayo de 2020 = 16 días
- Por auto del 29 de junio de 2023 = 12.5 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **28.5 DIAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ARNOLD MARTINEZ RIVERA**, ha purgado **48 MESES 8.5 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL:**

Sería del caso que este Despacho se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante auto interlocutorio No. 933 del 01 de agosto de 2022, este Despacho no concedió al sentenciado la libertad condicional; decisión que no fue recurrida y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, es necesario aclarar que a la fecha **ARNOLD MARTINEZ RIVERA** no se encuentra descontando pena, por cuanto no se presentó en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a la finalización del beneficio otorgado por del Decreto 546 del 2020. Aunado a lo anterior no ha suscrito diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria. En conclusión, no se ha materializado la prisión domiciliaria concedida mente auto del 01 de agosto de 2022, aunado a esto

En tal virtud, como quiera que las consideraciones expuestas en las providencias de marras mantienen total vigencia, se dispone ***ESTARSE A LO DISPUESTO*** en las decisiones en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal del H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

*"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"*³

- **DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

1.- En atención a que **ARNOLD MARTINEZ RIVERA** no se presentó en el establecimiento Carcelario una vez finalizó el beneficio otorgado en cumplimiento al Decreto 546 de 2020, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1 Requerir al sentenciado **ARNOLD MARTINEZ RIVERA**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos por los cuales no suscribió diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria de acuerdo a lo enunciado en auto del 01 de agosto de 2022 por medio del cual este Despacho concedió la prisión domiciliaria.

³ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: ARNOLD - MARTINEZ RIVERA C.C. 1.024.533.924
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-14750-00
No. Interno 70266-15
Auto I. No. 1057

- **Por el despacho**

1.2 Librar orden de captura en contra de **ARNOLD MARTINEZ RIVERA**, en razón a que mediante auto del 04 de mayo de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, le concedió la prisión domiciliaria transitoria decreto 546 de 2020 y a la fecha el condenado no se ha presentado en el establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

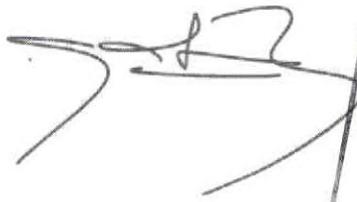
PRIMERO: RECONOCER a **ARNOLD MARTINEZ RIVERA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **48 MESES 8.5 DIAS**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ARNOLD - MARTINEZ RIVERA C.C. 1.024.533.924
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-14750-00
No. Interno 70266-15
Auto I. No. 1057

ADMO

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1043 Y 1057 NI 70266- 015 / ARNOLD MARTINEZ RIVERA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/07/2023 8:23

Para: martarivera25@hotmail.com <martarivera25@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (896 KB)

30Autol1043NI70266ReconoceRedencion.pdf; 31Autol1057NI70266RectfrTransgre.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1043 y 1057 de fecha 30/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 7:07

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; jarih58@yahoo.es <jarih58@yahoo.es>; jairivera@Defensoria.edu.co <jairivera@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1043 Y 1057 NI 70266- 015 / ARNOLD MARTINEZ RIVERA

Cordial saludo,

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1043 Y 1057 NI 70266- 015 / ARNOLD MARTINEZ RIVERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/07/2023 16:01

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/07/2023, a las 7:07 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31AutoI1057NI70266RectfrTransgre.pdf>

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1043 Y 1057 NI 70266- 015 /
ARNOLD MARTINEZ RIVERA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 07/07/2023 11:52

Para:marta1963rivera25@gmail.com <marta1963rivera25@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1043 Y 1057 NI 70266- 015 / ARNOLD MARTINEZ RIVERA;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

marta1963rivera25@gmail.com (marta1963rivera25@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1043 Y 1057 NI 70266- 015 / ARNOLD MARTINEZ RIVERA

Condenado: HERMÓGENES ROJAS CUTIVA C.C. 93.471.249
Radicado No. 11-01-60-00-017-2009-09927-00
No. Interno 72238-15
Auto I. No. 991



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de Octubre de 2010, el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**, como coautor responsable del delito de **Fabricación, tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado**, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 20 de Diciembre de 2010, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 28 de octubre de 2011, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó el conocimiento del expediente.

2.4. El 11 de enero de 2013, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le otorgó al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses 3 días. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 14 de enero de 2013.

2.5. El 29 de abril de 2013, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad reasumió el conocimiento del proceso.

2.6. El 2 de agosto de 2016, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias y remitió el asunto a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

2.7. El 14 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.8. Paralelamente por hechos que datan entre octubre de 2013 a octubre de 2014, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima dentro del proceso 73001-60-00-000-2015-00183-00, el 27 de noviembre de 2015, condenó a **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**, a la pena principal de 74 MESES y multa de 867 SMLMV tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Igualmente le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.9. El condenado fue capturado en una primera oportunidad el 2 de diciembre de 2009, hasta el 14 de enero de 2013 cuando se efectivizó la libertad condicional concedida, y nuevamente en virtud de la revocatoria del subrogado el 22 de julio de 2020.

2.10. Al penado se le reconocieron las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de mayo de 2011 = 6 días
- Por auto del 27 de junio de 2012 = 3 meses 7 días
- Por auto del 27 de diciembre de 2012 = 1 mes 17 días

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 16 de septiembre de 2021, de manera que a la fecha lleva como tiempo físico

Condenado: HERMÓGENES ROJAS CUTIVA C.C. 93.471.249
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-09927-00
No. Interno 72238-15
Auto I. No. 991

21 meses 6 días, más 43 meses de privación de la libertad contados desde el 2 de diciembre de 2009 hasta el momento en que se hizo efectiva la libertad condicional otorgada -14 de enero de 2013-, reconocimiento que incluye el término físico descontado y la redención de pena, definida en auto que concedió la libertad condicional.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió oficio No. 2023IE0056882 que registra transgresiones para los días 3, 13, 14, 16, 17, 19, 24, 28 de febrero de 2023 y 10 de marzo de 2023 (**9 DÍAS**). Igualmente, se debe destacar que el pasado 20 de junio ingresó al Despacho informe de notificación fallida del 24 de mayo de 2023, en donde se establece que el citado día el condenado no fue encontrado en el domicilio, de tal suerte que surge procedente realizar el descuento adicional de **1 día**.

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **10 días**.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **63 MESES 26 DÍAS**.

Es de anotar que el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión.

Al condenado no se le ha reconocido redención de pena alguna luego de su segunda captura el 16 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **63 MESES 26 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

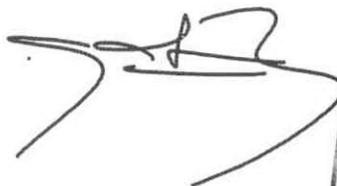
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HERMÓGENES ROJAS CUTIVA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 63 MESES 26 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la **CALLE 80 BIS A # 94 K - 57 BARRIO QUIRIGUA DE ESTA CIUDAD.**

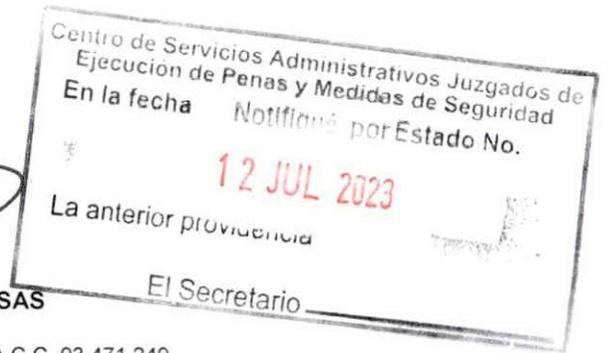
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: HERMÓGENES ROJAS CUTIVA C.C. 93.471.249
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-09927-00
No. Interno 72238-15
Auto I. No. 991



CRVC

X 28.06 2023
X Hermogenes Rojas
X 93471249
X [Handwritten signature]



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 991 Y 992 NI 72238- 015 / HERMOGENES ROJAS CUTIVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 10:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 9:14 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<71AutoI992NI72238NiegaPenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de Octubre de 2010, el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**, como coautor responsable del delito de **Fabricación, tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado**, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 20 de Diciembre de 2010, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 28 de octubre de 2011, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó el conocimiento del expediente.

2.4. El 11 de enero de 2013, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le otorgó al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses 3 días. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 14 de enero de 2013.

2.5. El 29 de abril de 2013, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad reasumió el conocimiento del proceso.

2.6. El 2 de agosto de 2016, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias y remitió el asunto a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

2.7. El 14 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.8. Paralelamente por hechos que datan entre octubre de 2013 a octubre de 2014, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima dentro del proceso 73001-60-00-000-2015-00183-00, el 27 de noviembre de 2015, condenó a **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**, a la pena principal de 74 MESES y multa de 867 SMLMV tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Igualmente le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.9. El condenado fue capturado en una primera oportunidad el 2 de diciembre de 2009, hasta el 14 de enero de 2013 cuando se efectivizó la libertad condicional concedida, y nuevamente en virtud de la revocatoria del subrogado el 22 de julio de 2020.

2.10. Al penado se le reconocieron las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de mayo de 2011 = 6 días
- Por auto del 27 de junio de 2012 = 3 meses 7 días
- Por auto del 27 de diciembre de 2012 = 1 mes 17 días

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **64 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado **HERMÓGENES ROJAS CUTIVA**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **63 meses 26 días**.

De manera que, se vislumbra que el penado no ha acreditado la totalidad de la pena de 64 meses de prisión.

• OTRAS DETERMINACIONES - POR EL DESPACHO – URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar a la Cárcel la Modelo y a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad para que DE MANERA INMEDIATA remita la cartilla biográfica, certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen los meses de diciembre de 2012 y enero 2013 y todos los certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocimiento, de existir.

3.- Oficiar a la (i) Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y (ii) al CERVI, a efectos que remitan -en forma inmediata- los soportes de las transgresiones que se anuncian a continuación.

De igual forma se consultan las bases de datos, respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica y se revisan los registros de los reportes aportados por el Centro de Reclusión Virtual del INPEC CERVI (Centro de Monitoreo Electrónico), encontrando que esta persona registra reportes negativos, transgresiones y evasiones en su lugar de domicilio en las fechas 21/04/2022, 13/10/2022, 04/12/2022, 19/12/2022, 08/01/2023, 14/01/2023 y 29/01/2023.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **HERMOGENES ROJAS CUTIVA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en la **CALLE 80 BIS A # 94 K - 57 BARRIO QUIRIGUA DE ESTA CIUDAD**.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificado por Estado No.
	12 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario	



28 06 2023
Hermogenes Rojas
93 471 249
Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: HERMÓGENES ROJAS CUTIVA C.C. 93.471.249
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-09927-00
No. Interno 72238-15
Auto I. No. 992

Condenado: HERMÓGENES ROJAS CUTIVA C.C. 93.471.249
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-09927-00
No. Interno 72238-15
Auto I. No. 992

CRVC

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 991 Y 992 NI 72238- 015 / HERMOGENES ROJAS CUTIVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 10:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 9:14 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<71AutoI992NI72238NiegaPenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar DE OFICIO la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de Diciembre de 2006, el Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA, a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de 60 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales por daño emergente a la suma de 182 SMLMV, y, como perjuicios materiales por lucro cesante 44 SMLMV. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión de 24 de agosto de 2007, no declaró la nulidad de la actuación seguida contra el condenado y en su lugar confirmó el fallo de primera instancia.

2.3. El 23 de abril de 2008, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesta por el defensor del condenado, y, casó oficiosa y parcialmente el fallo de segunda instancia en el sentido de reducir la condena impuesta a **JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA** en 25 meses y 8 días de prisión. En lo demás mantuvo incólume el fallo impugnado.

2.4. Por auto del 5 de marzo de 2010, el Homólogo 11 avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 18 de marzo de 2010.

2.6.- Por auto del 12 de marzo de 2012, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) asumió el conocimiento de las presentes diligencias, conforme los Acuerdos nos. PSAA10-6441, PSAA10-6983 y 7954 y 8109 de 2011, proferidos por el Consejo superior de la Judicatura.

2.7. Por auto del 28 de agosto de 2013, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá declaró la prescripción de la sanción impuesta al penado.

2.8. Por auto del 1º de abril de 2014, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá se revocó auto del 28 de agosto de 2013 y se declaró la vigencia de la pena impuesta.

2.9. Por auto del 20 de marzo de 2015, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá declaró la extinción por prescripción de la pena principal de prisión. Y por auto de la misma fecha, la extinción de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.10. Mediante providencia del 19 de octubre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó la determinación adoptada el 20 de marzo de 2015, mediante el cual declaró la prescripción de la sanción penal a favor del sentenciado, para en su lugar, declarar la vigencia de la pena impuesta en este asunto.

2.11.- Mediante proveído del 13 de enero de 2016, el Homólogo revocó al penado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena tras no acreditar los perjuicios a los

Condenado: Juan Manuel Camacho Herrera C.C. 17.122.402
Radicado No. 11001-31-04-046-2005-00020-00
No. Interno 92093-15
Auto l. No. 908

que fue condenado por el fallador. En consecuencia, el día 15 de abril de 2016 libró las órdenes de captura en contra del condenado.

2.12. Por auto del 4 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo (antes Juzgado 5° de Descongestión), dispuso la remisión del expediente a este Despacho conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.13. Por auto del 24 de febrero de 2017, este Estrado Judicial asumió el conocimiento de la presente causa y ordenó oficiar al CTI de la Fiscalía General de la Nación y a la DIJIN de la Policía Nacional para que informaran las labores realizadas en aras de materializar la captura del condenado.

2.14. Por auto del 22 de agosto de 2017, este Juzgado decretó la extinción por prescripción de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.15. El 22 de enero de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá revocó la decisión del 22 de agosto de 2017, emitida por este Despacho, "por medio de la cual se decretó la prescripción de la pena de prisión impuesta a **JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA**" y en su lugar declaró la vigencia de la sanción impuesta.

2.16. En cumplimiento de lo dispuesto por parte de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por auto del 13 de febrero de 2018, se ordenó librar las correspondientes ordenes de captura. Para el efecto, se destaca que el 13 de febrero de 2018 se libraron las ordenes No. 009 y 010 de la citada fecha con destino a la Dijin y al CTI.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA, a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de 60 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales por daño emergente a la suma de 182 SMLMV, y, como perjuicios materiales por lucro cesante 44 SMLMV. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prenda equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión de 24 de agosto de 2007, no declaró la nulidad de la actuación seguida contra el condenado y en su lugar confirmó el fallo de primera instancia.

Luego, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesta por el defensor del condenado, y, casó oficiosa y parcialmente el fallo de segunda instancia en el sentido de reducir la condena impuesta a **JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA a 25 meses y 8 días de prisión**. En lo demás mantuvo incólume el fallo impugnado.

El 18 de marzo de 2010, el condenado suscribió diligencia de compromiso por periodo de prueba de 24 meses. Ahora, mediante auto del 3 de mayo de 2010, el Juzgado 11 Homólogo de esta ciudad prorrogó el término para cancelar perjuicios en 12 meses más.

Es de anotar que este específico asunto fue estudiado en sede de segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, autoridad que consideró que el término de prescripción no sólo se interrumpió hasta la culminación del periodo de prueba -2 de mayo de 2010- sino que permaneció interrumpido hasta la providencia que revocó el mismo.

Dijo el Honorable Tribunal en su oportunidad

CAMACHO HERRERA, entonces, tenía clara advertencia de que el incumplimiento de una sola de las obligaciones contraídas en diligencia de compromiso del 18 de marzo de 2010 (no de mayo 19 de 2010, como escribió la instancia), daría lugar a la revocatoria del beneficio y a la ejecución de la pena de prisión, término que fue prorrogado en 12 meses para el pago de los perjuicios, como se dispuso en interlocutorio del 3 de mayo de 2010, es decir, que el periodo de suspensión llegaría hasta el 18 de marzo de 2013.

Y como no cumplió, en auto del 13 de enero de 2016, antes de que pasaran cinco años desde el fenecimiento del término de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dispuso un acto propio de cumplimiento de la sentencia, revocando el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, teniendo en cuenta que el sentenciado no había acreditado el pago de los perjuicios a las víctimas.

En esta realidad de actuaciones, no se puede aducir un abandono de la acción estatal para la ejecución de la sentencia, y la prescripción que se considere, no puede menospreciarse como equivocadamente lo asintió la juzgadora de primera instancia, porque el parámetro extintivo se contabiliza desde el 13 de enero de 2016, por el término de que trata el art. 89 del C. Penal, el que en realidad, como reclama el apoderado de las víctimas no ha transcurrido.

De manera que, respetando lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en decisión del 22 de enero de 2018, dentro de este asunto, el término de prescripción comenzó a correr el 13 de enero de 2016, momento en el cual le fue revocado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado.

En ese sentido, a partir del 13 de enero de 2016, se contabilizan 5 años, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el **13 de enero de 2021**.

Es del caso señalar que a partir de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la ejecución de la pena efectuada por el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad el día 13 de enero de 2016 el referido ciudadano no fue dejado a disposición de esta causa, ni tampoco estuvo privado de la libertad en virtud de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIPPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Cancélese las órdenes de captura emitidas en contra del penado.

3.- Infómese al Señor Apoderado de la Víctima, que la pena impuesta en el proceso de la referencia se encuentra prescrita de conformidad con auto de la fecha, con momento de ocurrencia del 13 de enero de 2021.

Condenado: Juan Manuel Camacho Herrera C.C. 17.122.402
Radicado No. 11001-31-04-046-2005-00020-00
No. Interno 92093-15
Auto I. No. 908

Respecto al envío del proceso al archivo de gestión dispuesto por el Centro de Servicios el 17 de febrero del 2022, se solicitó se rindieran de manera inmediata las explicaciones a lugar y se dispuso informar a las autoridades pertinentes que el auto del 28 de agosto de 2013 no adquirió firmeza, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA**.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA**.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales, entre ellos la víctima.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-31-04-046-2005-00020-00
No. Interno 92093-15
Auto I. No. 908

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Condenado: Juan Manuel Camacho Herrera C.C. 17.122.402
 Radicado No. 11001-31-04-046-2005-00020-00
 No. Interno 92093-15
 Auto I. No. 908

INPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Formulario de búsqueda con campos: IDENTIFICACION, NOMBRE, FECHA RADICACION, etc.

Tabla de resultados:

RA	Nombre	Identificación	Estado	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	Establecimiento	Aplica	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Ver

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
 Dirección General Calle 84 No. 21-48

Justicia **EPN**

INPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Formulario de búsqueda con campos: IDENTIFICACION, NOMBRE, FECHA RADICACION, etc.

Tabla de resultados:

RA	Nombre	Identificación	Estado	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	Establecimiento	Aplica	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Ver

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
 Dirección General Calle 84 No. 21-48

Justicia **EPN**

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CSJ Consejo Superior de la Judicatura

LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARAMETROS DE LA BÚSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE CONDENADO	REPRESENTANTE	JUZGADO
110013104046200500020000	17122402	JUAN MANUEL - CAMACHO HERRERA	JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO	0015

CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Julio 07/2023

En la fecha notifiqué personalmente la sentencia de condena a JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA informándole que contra ella presenté el recurso de casación de CP 17122402 de 2023.

El Notificado, [Firma]

El(la) Secretario(a) _____

5



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 908 NI 92093 - 015 / JUAN MANUEL CAMACHO HERRERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 14:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado dle auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 9:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI908NI92093DecretaExtincion.pdf>

Condenado: JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ C.C. 80.772.247
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00
No. Interno 124587-15
Auto l. No. 1052



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 16 de abril de 2012, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**, a la pena principal de 156 meses, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión anterior fue apelada, sin embargo, el 2 de mayo siguiente se declaró desierto el citado recurso.

2.2. El señor **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 07 de octubre de 2011.

2.3. El 29 de agosto de 2012, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.4. Posteriormente, por auto del 28 de mayo de 2013 se ordenó la remisión de las diligencias a los Homólogos de Acacias (Meta), atendiendo que el penado fue trasladado al Establecimiento Carcelario de esa ciudad.

2.5. Por auto de 05 de julio de 2014, el Homólogo 1° de Acacias avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Por auto del 06 de abril de 2016, el Homólogo de Acacias le otorgó al penado el permiso administrativo de 72 horas.

2.7. Por auto del 16 de marzo de 2017, el Homólogo le otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

2.8. Por auto de 12 de septiembre de 2017, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2011 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **140 MESES 21 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 20 de marzo de 2012 = 7 meses.
- Por auto del 21 de diciembre de 2016 = 7 meses 1.5 días.
- Por auto del 20 de febrero de 2017 = 1 mes 3 días.

Condenado: JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ C.C. 80.772.247
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00
No. Interno 124587-15
Auto I. No. 1052

Así las cosas, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido **15 MESES 5 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de **155 MESES 26 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **155 MESES 26 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quinta está privado de la libertad en la **DIAGONAL 3 A # 6 B – 05 ESTE BARRIO LOS LACHES**.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ C.C. 80.772.247
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00
No. Interno 124587-15
Auto I. No. 1052

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567098bdb7eb82362b55ed323ad8b12af10d83efcee591459068b2265e15b3e**
Documento generado en 28/06/2023 06:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 124587

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. 1052 FECHA ACTUACION: 28-Jul-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JHONATAN JAVIER ACUÑA MARTINEZ

CEDULA DE CIUDADANIA: 80772247

NUMERO DE TELEFONO: 314437045

FECHA DE NOTIFICACION: DD 30 MM 06 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1052 Y 1053 NI 124587- 015 / JONATHAN JAVIER ACUÑA ARTINEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 14:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente,ente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2023, a las 8:48 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1052 y 1053 de fecha 28/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-qu2onzv0.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenado: JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ C.C. 80.772.247
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00
No. Interno 124587-15
Auto l. No. 1053

Cento U



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la posible libertad por pena cumplida de **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de abril de 2012, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**, a la pena principal de 156 meses, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión anterior fue apelada, sin embargo, el 2 de mayo siguiente se declaró desierto el citado recurso.

2.2. El señor **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 07 de octubre de 2011.

2.3. El 29 de agosto de 2012, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.4. Posteriormente, por auto del 28 de mayo de 2013 se ordenó la remisión de las diligencias a los Homólogos de Acacias (Meta), atendiendo que el penado fue trasladado al Establecimiento Carcelario de esa ciudad.

2.5. Por auto de 05 de julio de 2014, el Homólogo 1° de Acacias avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Por auto del 06 de abril de 2016, el Homólogo de Acacias le otorgó al penado el permiso administrativo de 72 horas.

2.7. Por auto del 16 de marzo de 2017, el Homólogo le otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

2.8. Por auto de 12 de septiembre de 2017, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **156 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2011 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **140 MESES 21 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 20 de marzo de 2012 = 7 meses.
- Por auto del 21 de diciembre de 2016 = 7 meses 1.5 días.
- Por auto del 20 de febrero de 2017 = 1 mes 3 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido **15 MESES 5 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ ha purgado un total de **155 MESES 26 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 2 DE JULIO DE 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN del condeno impuesta a JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ, por pena cumplida, a partir del **2 DE JULIO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **2 DE JULIO DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ, quien está privado de la libertad en la DIAGONAL 3 A # 6 B – 05 ESTE BARRIO LOS LACHES.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Condenado: JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ C.C. 80.772.247
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00
No. Interno 124587-15
Auto l. No. 1053

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ C.C. 80.772.247
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00
No. Interno 124587-15
Auto l. No. 1053

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fd3aa9583914c2321a7ff388f6ea6c387ebe896bfd009457b281d8d66fe9

Documento generado en 28/06/2023 06:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 424587

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. 1053 FECHA ACTUACION: 28-Ene-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jhonatan Javier Acuña Martínez

CEDULA DE CIUDADANIA: 80772247

NUMERO DE TELEFONO: 3144376145

FECHA DE NOTIFICACION: DD 30 MM 06 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1052 Y 1053 NI 124587- 015 / JONATHAN JAVIER ACUÑA ARTINEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 14:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente,ente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2023, a las 8:48 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1052 y 1053 de fecha 28/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-qu2onzv0.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,